



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL BAUTIZO Y SU AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DE
LOS HIJOS MENORES, FRENTE A LA DECISIÓN DE LOS PADRES, EN LAS
IGLESIAS CATÓLICAS DE LIMA CERCADO - 2018

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor:

Munguía Aponte, Richard Percy

Asesor:

Martínez Letona, Pedro Antonio
(ORCID: 0000-0002-7842-4642)

Jurado:

Jiménez Herrera, Juan Carlos
Gonzales Loli, Martha Rocío
Vigil Farías, José

Lima - Perú

2024

Document Information

Analyzed document	1A_MUNGUÍA_ APONTE_ RICHARD_ PERCY_ MAESTRIA_2020.docx (D90834714)
Submitted	1/3/2021 7:30:00 PM
Submitted by	Robert
Submitter email	rnamo@unfv.edu.pe
Similarity	22%
Analysis address	rnamo.unfv@analysis.orkund.com

Sources included in the report

SA	Universidad Nacional Federico Villarreal / 1A_Cabieses_Espinoza_Fanny_Isabel_Doctorado_2019.docx Document 1A_Cabieses_Espinoza_Fanny_Isabel_Doctorado_2019.docx (D56513751) Submitted by: repositorio.vrin@unfv.edu.pe Receiver: repositorio.vrin.unfv@analysis.orkund.com	 22
W	URL: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/20.500.12404/4503/5/BALLENAS_LOAYZA ... Fetched: 12/22/2020 11:39:53 AM	 2
W	URL: https://core.ac.uk/download/pdf/229958814.pdf Fetched: 1/3/2021 7:31:00 PM	 1
SA	Sentencia Derecho eclesiastico, María de Leon Luis. Doble grado Derecho y Criminol ... Document Sentencia Derecho eclesiastico, María de Leon Luis. Doble grado Derecho y Criminol ... (D74684689)	 1
SA	Sara Padilla - TFG_definitivo - Objeción de conciencia en el ámbito de las relacio ... Document Sara Padilla - TFG_definitivo - Objeción de conciencia en el ámbito de las relacio ... (D71974008)	 1
W	URL: https://docplayer.es/amp/150135336-Universidad-nacional-de-cajamarca.html Fetched: 11/26/2019 11:27:20 PM	 5
W	URL: https://www.fpablovi.org/images/InstitutoSocial/materiales/seminarioDSI/V_05_semin ... Fetched: 7/17/2020 8:01:29 PM	 3
W	URL: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf Fetched: 10/22/2019 4:55:30 PM	 11
W	URL: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/libro_def_2015_25_01_2015_1_mmm.pdf Fetched: 12/10/2019 1:56:15 AM	 1
SA	Universidad Nacional Federico Villarreal / CAMPOS_TAMAYO_JESÚS _MELANIO_MAESTRIA_2017 .pdf Document CAMPOS_TAMAYO_JESÚS _MELANIO_MAESTRIA_2017 .pdf (D29779891) Submitted by: fcaldas@unfv.edu.pe Receiver: fcaldas.unfv@analysis.orkund.com	 3

URL: <https://qdoc.tips/derecho-eclesiastico-del-estado-libro-pdf-free.html>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL BAUTIZO Y SU AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DE
LOS HIJOS MENORES, FRENTE A LA DECISIÓN DE LOS PADRES, EN LAS
IGLESIAS CATÓLICAS DE LIMA CERCADO - 2018

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor:

Munguía Aponte, Richard Percy

Asesor:

Martínez Letona, Pedro Antonio

ORCID: 0000-0002-7842-4642

Jurado:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Gonzales Loli, Martha Rocío

Vigil Farías, José

Lima - Perú

2024

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi madre y a mis hijos por acompañarme en el esfuerzo y ser mi principal motivación en todo lo que me propongo y consigo en la vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por el constante apoyo hacia mi persona y a las personas que me guiaron para realizar esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
INDICE DE TABLA	VII
INDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema	2
1.3. Formulación del problema	4
-Problema general	4
-Problemas específicos.....	4
1.4. Antecedentes	4
Antecedentes nacionales	4
Antecedentes internacionales.....	7
1.5. Justificación de la investigación	9
1.6. Limitaciones de la investigación.....	10
1.7. Objetivos.....	10
-Objetivo general	10
-Objetivos específicos.....	10
1.8. Hipótesis	11

1.8.1. Hipótesis general.....	11
1.8.2. Hipótesis específicas.....	11
II. MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Bases teóricas.....	12
2.1.1. Libertad religiosa.....	12
2.1.2. Bautizo.....	39
2.2. Marco conceptual.....	41
III. MÉTODO.....	44
3.1. Tipo de investigación.....	44
3.2. Población y muestra.....	45
3.2.1. Población.....	45
3.2.2. Muestra.....	45
3.3. Operacionalización de las variables.....	46
3.4. Instrumentos.....	47
3.5. Procedimientos.....	48
3.6. Análisis de datos.....	49
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados de la investigación.....	55
4.2. Prueba de Hipótesis.....	55
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	69
VI. CONCLUSIONES.....	71
VII. RECOMENDACIONES.....	72
VIII. REFERENCIAS.....	73
IX. ANEXOS.....	78
Anexo A - Matriz de consistencia.....	78

Anexo B. Ficha de encuestas	79
Anexo c. Validación de expertos	83

INDICE DE TABLA

Tabla 1 El derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión..	57
Tabla 2 Existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento	58
Tabla 3 Los menores también tienen derecho a elegir si formarán o no parte de la iglesia católica	59
Tabla 4 Los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben aplicarse sin restricción alguna.....	60
Tabla 5 La decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor	61
Tabla 6 La libertad religiosa está relacionada con la libertad de conciencia.....	62
Tabla 7 La libertad de religión es un derecho fundamental.....	63
Tabla 8 La legislación peruana acepta que los padres tengan como obligación bautizar a los menores.....	64
Tabla 9 La libertad religiosa es un derecho de la persona	65
Tabla 10 La libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás.....	66
Tabla 11 La libertad de religión y de creencias de credo, pueden ser causales para disminuir los Derechos de la persona	67
Tabla 12 Los no bautizados deban ser tratados de manera distinta en instituciones religiosas	68

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 El derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión	57
Figura 2 Existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento.....	58
Figura 3 Los menores también tienen derecho a elegir si formarán o no parte de la iglesia católica.....	59
Figura 4 Los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben aplicarse sin restricción alguna	60
Figura 5 La decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor	61
Figura 6 La libertad religiosa está relacionada con la libertad de conciencia	62
Figura 7 La libertad de religión es un derecho fundamental	63
Figura 8 La legislación peruana acepta que los padres tengan como obligación bautizar a los menores	64
Figura 9 La libertad religiosa es un derecho de la persona.....	65
Figura 10 La libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás	66
Figura 11 La libertad de religión y de creencias de credo, pueden ser causales para disminuir los Derechos de la persona	67
Figura 12 Los no bautizados deban ser tratados de manera distinta en instituciones religiosas	68

RESUMEN

Objetivo: Analizar de qué manera el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado, en el periodo 2018. **Método:** La presente investigación es de enfoque cuantitativo y de tipo aplicativo en la investigación y análisis de las teorías utilizadas en nuestra legislación nacional; asimismo, se ha conglomerado información ya sea de juristas reconocidos del Derecho, como de la propia legislación peruana que han tratado o se vinculan con nuestro tema de investigación. La muestra estuvo conformada por un grupo de 80 personas, profesionales del derecho, tales como jueces, especialistas, asistentes y abogados, seleccionados a través de muestreo no probabilístico simple. En la investigación se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis de contenido; el instrumento fue el cuestionario validado mediante juicio de expertos. **Resultados:** La tesis analiza como el bautizo por la decisión de los padres, estaría afectando al derecho a la libertad religiosa y de identidad personal en sus menores hijos. **Conclusiones:** Mediante las encuestas aplicadas se determinó que la libertad religiosa de los hijos menores, en tanto derecho fundamental de la persona, debe ser respetado por los progenitores.

Palabras claves: libertad religiosa, Derecho eclesiástico, bautizo, derecho fundamental, derecho a elegir.

ABSTRACT

Objective: To analyze how baptism by parental decision would be affecting the right to religious freedom of minor children, in the Catholic churches of Lima Cercado in the period 2018. Method: The present research was descriptive-explanatory in nature. and it was the application in the investigation and analysis of the theories used in our national legislation, likewise, information has been conglomerated either from recognized jurists of Law, or from the Peruvian legislation itself that has dealt with our research topic; The sample was made up of 80 people, of whom are legal professionals such as judges, specialists, assistants, lawyers, selected through simple probabilistic sampling; In the research, the survey technique and content analysis were applied; The instrument was the questionnaire validated through expert judgment. Results: The thesis analyzes how baptism by the parents' decision would be affecting the right of personal identity in their minor children. Conclusions: Through the surveys applied, it was determined that religious freedom is a fundamental right of the person, therefore, it must be respected by parents.

Keywords: religious freedom, ecclesiastical law, baptism, fundamental right, right to choose.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, la libertad religiosa se encuentra establecida en el artículo 2° inciso 3 de la actual Constitución Política del Perú. En ese orden de ideas, su normatividad constitucional no surge propiamente con la Constitución de 1920, en donde la religión católica, además de institución eclesial, se yergue como un grupo de dogmas y creencias preferidas por el Estado, sino a partir de Constitución de 1979, en donde expresamente se reconoce la libertad de religión como un derecho, al igual que el de libertad de conciencia.

Asimismo, la carta magna manifiesta la libertad de profesar una fe, sin importar el tipo de religión que sea; por otro lado, también expresa el derecho a no profesar o no creer en una religión.

La libertad religiosa no viene a ser solo la libertad de creer, sino además el derecho de toda persona a ejercer sus dogmas religiosos, a manifestarlas o practicarlas, en cabal ejercicio de lo que se denomina libertad de culto. Es por ello que la Constitución garantiza el ejercicio público de tal derecho, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Es factible mencionar que las personas son independientes de reclamar el respeto de su libertad religiosa y también respetar los dogmas de los demás, acorde a lo manifestado por la Constitución Política del Perú, y es aquí donde entra en debate nuestro problema general, ya que los menores de edad vienen a ser los perjudicados al no poder optar ellos mismos por una religión que ellos prefieran, quedando librados a la religión que sus padres les impongan.

Como vemos, la problemática planteada involucra tanto al Estado Peruano como a los propios ciudadanos, de modo tal que la complejidad de la misma conlleva a que la información deba ser cierta y objetiva.

1.1. Planteamiento del problema

El artículo 2 en su inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra la libertad de conciencia y religión como derechos fundamentales que pueden y deber ser ejercitados a plenitud. Partiendo de ello, los padres sí pueden elegir qué religión profesar, pero los hijos no, y ello se debe por una parte a factores intrafamiliares. Por ejemplo: el legado de la familia indica que se debe seguir tal religión, obviando así, la propia elección del menor.

El bautizo en la actualidad se ha vuelto un protocolo a seguir que se sumerge en la cultura religiosa de libre elección de la familia, pero que se ejecuta vulnerando la libertad religiosa de los menores hijos. Es así que hoy en día existen generaciones de jóvenes, que una vez fueron menores, ejerciendo actos que ellos nunca decidieron.

1.2. Descripción del problema

La libertad no solo parte del derecho a transitar libremente por todo el territorio nacional, elegir un partido político, expresarse y opinar libremente, etc.; ser libre importa también el derecho de elegir libremente la religión a la que puede pertenecer o creer.

Producto de lo anterior, es necesario advertir una práctica común realizada en la Iglesia católica, en donde los padres, ejerciendo la patria potestad, inscriben a sus menores hijos en cursos de catequesis, las cuales son charlas de preparación previas para la realización de la primera comunión y/o la confirmación, como sacramentos posteriores al bautizo; sin embargo, tomaremos mayor atención al bautismo. El bautismo es el primer sacramento, muy importante para la Iglesia católica, en donde el menor ingresa a formar parte de la misma, aunque los menores, por su edad y conocimiento, no asuman posición decisoria, es decir, no existe la expresión de voluntad de ser miembro de la iglesia, e incluso de mediar alguna expresión de oposición o negación de parte del menor, poco habrá de importar su voluntad; en ese sentido, estaríamos ante una grave afectación jurídica que se acentúa con el paso de los años, pues paulatinamente irá advirtiéndose que fue bautizado sin su consentimiento, en tanto lo habrían

obligado a realizar un acto sacramental que si bien tiene arraigo en la costumbre o tradición católica de nuestro país, resulta ineludible caer en la cuenta que estaríamos frente una afectación al derecho de libertad de religión del menor bautizado sin su consentimiento.

Los padres lo realizan por una razón de espiritualidad, es decir, por cuestiones subjetivas; sin embargo, debemos precisar que los menores también tienen derecho a elegir si participarán o serán parte de la Iglesia. El artículo 865 del Código de Derecho Canónico refiere que:

1. Para que pueda bautizarse a un adulto, se requiere que haya manifestado su deseo de recibir este sacramento, esté suficientemente instruido sobre las verdades de la fe y las obligaciones cristianas y haya sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado; se le ha de exhortar además a que tenga dolor de sus pecados.

Aquí podemos ver la libertad que tiene el mayor de edad para determinar su deseo de recibir el sacramento del bautismo.

El mismo Código mencionado, en su artículo 867 inciso 1, señala que:

1. Los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas; cuanto antes después del nacimiento e incluso antes de él, acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente.

Por lo tanto, es cierto que el código canónico, vigente desde el 23 de enero de 1983, consigna expresamente que existe una obligación del bautizo por parte de los padres hacia los hijos. De modo que, al someterse a dicho mandato, claramente los padres incurrirían en una afectación del derecho a la identidad personal de un menor que atraviesa por tal situación, así como de su libre elección respecto de qué religión pudiera seleccionar; o si conforme al pasar del tiempo, elija no creer en alguna entidad, como es el caso de los ateos y agnósticos.

Por su parte, Giner (2023) manifiesta que, el obispo de las diócesis de Teano-Calvi, Alife-Caiazzo y Sessa Aurunca anunció que promulgará un decreto para suspender la presencia

de la figura de los padrinos en los sacramentos, convirtiéndose en el caso más reciente de una marcada tendencia de cuestionar estas prácticas que se expande en toda Italia.

La historia, mitos y antecedentes han demostrado que, la tasa de mortalidad de los menores era muy elevada, es decir el miedo a la muerte, por lo tanto, a la edad de un año, los hijos ya estaban bautizados. Con el pasar del tiempo, se logra descubrir que dichas muertes se debían sobre todo a la falta de alimentación adecuada, enfermedades, falta de un correcto sistema de salud. Sin embargo, los padres asumían que sus hijos debían ser bautizados, a fin de que pueda llegar al cielo, y no quedarse en el limbo.

1.3. Formulación del problema

-Problema general

¿De qué manera el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las Iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018?

-Problemas específicos

¿De qué manera el bautizo por decisión de los padres estaría afectando el derecho a la identidad personal de los hijos menores, en las Iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018?

¿De qué manera la obligación de los padres en bautizar a sus hijos menores estaría afectando el derecho de estos últimos en su libre derecho de elección de religión y credo?

1.4. Antecedentes

Antecedentes nacionales

El trabajo de investigación corresponde a Ballenas (2013), quien realizó la tesis “La Objeción De Conciencia En El Perú. ¿Derecho Autónomo O Manifestación De Las Libertades De Conciencia Y Religión? Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho Constitucional,

trabajo presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú del cual se extrae el siguiente resultado:

Definimos a la dignidad como intrínseca, inherente, y connatural al ser humano, es decir, que tiene asidero y consistencia en la misma naturaleza del ser humano y no como un atributo de ésta. La dignidad pertenece a la naturaleza ontológica del mismo. Al lado de esa dignidad aparece la libertad del ser humano y ambos hacen que esa persona sea única e irrepetible.

La conciencia la entendemos como la propiedad del espíritu humano de percibirse a sí mismo en el mundo, como un ser que trabaja con ideas y, específicamente, con contenidos de conocimiento de la realidad, de la ética y de su propia existencia. En la conciencia se dan las creencias, pensamientos y convicciones que sustentan la identidad de la persona. Son conceptos que pueden tener raíz filosófica, política o ética; no obstante, existirán otros conceptos que germinan en la conciencia pero que se caracterizan por contener elementos morales de trascendencia o de referencia a una divinidad, a lo sobrenatural, los cuales serán los propiamente religiosos.

Funcionalmente, en la conciencia radica una serie de actos denominados juicios, que implican un discernimiento, una ponderación de valores, creencias, intereses, necesidades y ese juicio se forma en libertad, pues solo así la persona puede ser responsable. Así, la objeción de conciencia no será solo la conducta exteriorizada sino el juicio que la persona haya hecho, de manera tal que el Estado deba exonerarle de una determinada conducta legal para garantizarle esa dimensión interior y con ello su despliegue y autodeterminación.

La objeción de conciencia no es un supuesto de desobediencia al Derecho sino una atribución de las libertades de conciencia y religión, porque no todo incumplimiento, exoneración e inaplicación de la norma, son una forma de desobedecer al Derecho. En su

aplicación concreta el Derecho puede generar situaciones de injusticia y por eso se inaplica o se cuestiona la norma de manera general hasta lograr su expulsión del sistema, aun cuando la misma tenga un origen legítimo.

La objeción de conciencia es un atributo de las libertades de conciencia y religión, que se enmarca como límite frente al cumplimiento de algún deber jurídico que se concretice como mandato de una conducta en sentido positivo, de hacer, que entra en conflicto con los principios morales y religiosos fundamentales y consistentes de la persona, de manera que el conflicto que le genera el cumplimiento de la norma la obliga a ir contra ella misma, contra lo que es y atenta contra la coherencia de los propios actos y de la personalidad, en la medida en que el ser humano busca ser consecuente con éstos.

En nuestro ordenamiento, la objeción de conciencia tiene suficiente espacio dentro de las libertades de conciencia y religión para alzarse como un atributo que le permita a la persona exonerarse de mandatos jurídicos. No se trata de elecciones libres en las cuales el Estado interfiere, sino de creencias fundamentales que son vaciadas de contenido frente a mandatos jurídicos que el Estado impone, sin perjuicio de que dichos mandatos impliquen la imposición de ideales de virtud.

El Estado Peruano recoge el principio de la laicidad, es decir, una relación de colaboración en donde el Estado peruano reconoce el valor y el aporte de la Iglesia Católica en la formación de la cultura, identidad e historia de los peruanos. Comprende además que, si bien ambas instituciones tienen competencias propias, la conjunción de las mismas se da en la persona humana, sobre la que recaen dichas competencias, como fin supremo de la sociedad y del Estado.

La mayor parte de las sentencias del Tribunal Constitucional referidas a la objeción de conciencia son, en realidad, casos de libertad de religión. Solo una sentencia (STC N° 0895-

2001-AA/TC) es propiamente de objeción de conciencia y, en ella, el Tribunal afirma que la libertad de conciencia tiene un contenido nuevo denominado “objeción de conciencia”, cuyo ejercicio es de carácter excepcional por tratarse de un permiso que autoriza el no cumplimiento de un mandato general, de lo contrario, se relativizaría la fuerza de los mandatos jurídicos. Desconociendo esta interpretación, la Ley de Libertad Religiosa restringe los alcances de la objeción de conciencia a deberes y obligaciones legales.

Es inadecuado reconocer como derecho autónomo a la objeción de conciencia bastando establecer que, en aras de la conciencia cuyo contenido pueden ser creencias de orden religioso o no, puede existir una colisión con un mandato jurídico, de tal fuerza que la persona se vea afectada en lo más profundo de sí, justamente en su conciencia, y por ende exonerarse del cumplimiento del mandato. Con base en esta definición, las libertades de conciencia y religión

Antecedentes internacionales

El trabajo de investigación corresponde a Rodríguez (2009), quien realizó la tesis "La Libertad Religiosa En México: XVII Años De Vigencia De La Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público", tesis para obtener el grado de Doctor en Derechos Fundamentales, trabajo presentado ante la Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, del cual se extrae el siguiente resultado:

En México, desde la colonia, el proceso de independencia y en sus primeras constituciones se han establecido prerrogativas jurídicas hacia la religión católica (única en su género), estableciéndose un estado confesional. Consecuencia de ello: la intolerancia religiosa en el país se extiende, con visos de libertad de creencia. No es sino hasta la Constitución social de 1917 donde se plasma con precisión que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto.

En México siempre se han dictado normas, reglas, medidas y criterios sobre la cuestión religiosa dada la importancia que reviste el fenómeno religioso en el país. El quehacer de la

Iglesia siempre ha sido importante en la sociedad pues así lo determina la historia. Sin embargo, y de acuerdo a como hemos conceptualizado, el Derecho Eclesiástico Mexicano, es decir, el conjunto de normas que regulan el factor religioso desde la perspectiva de la libertad religiosa y como un hecho de creencias diversas que debe ser atendidas y reguladas por el Estado, se podría decir que nace a partir de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992. Aquí se comparte el punto de vista de quienes sostienen que la libertad religiosa es el núcleo del Derecho Eclesiástico y que no se puede hablar de ella donde las normas limiten, impidan y violenten tal derecho fundamental.

Las reformas constitucionales de 1992 en los artículos 3°, 5°, 24°, 27° y 130° en materia de libertad religiosa, terminaron con la diferencia histórica entre el Estado y las Iglesias, actualizaron el régimen jurídico interno e intentaron su consonancia con el derecho internacional. De igual modo, constituyen también un hecho de dimensión histórica en materia de libertad religiosa, rescatando el espíritu liberal jurista y, además, crean una nueva figura jurídica denominada Asociación Religiosa.

No hay duda de que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es un gran avance para explicar las nuevas relaciones jurídicas entre el Estado y las Asociaciones Religiosas, partiendo del principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias. Dicha Ley garantiza que el Estado no profese religión alguna y que el individuo adopte y practique la que más le agrade en forma individual o colectiva, además de plasmar la no discriminación por causas de creencias religiosas y establecer con precisión el Estado laico. Sin embargo, no es suficiente.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a recibir educación religiosa y los padres a elegirla para sus hijos, según los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, también lo es que el Artículo 3° no prohíbe la educación religiosa en las escuelas públicas ni privadas. Lo único que establece es que la educación que imparta el Estado, (...) se

mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, es decir, sin credo religioso, conforme con el Artículo 24 de la Carta Magna, que garantiza la libertad de creencias. Esta circunstancia, en ningún momento es contraria al derecho de los individuos y de los padres.

Se reitera que las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa son un paso importante para establecer las nuevas relaciones entre el Estado Mexicano y las confesiones religiosas. No obstante, durante la investigación ha quedado claro de que en México existe intolerancia religiosa, sobre todo en el sureste mexicano, donde se llega a los extremos que han quedado asentados. Mientras no se tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la incipiente normatividad en esta materia, no se podrá avanzar hacia el respeto a la libertad religiosa como derecho fundamental, es decir, hacer factible con medidas prácticas todo aquello que tenga que ver con el desarrollo del principio de libertad de creencias religiosas.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación teórica

Al hablar de libertad, estamos entrando a un tema generalmente amplio. Si bien el tema solo se ciñe a la libertad religiosa, es un tema poco tratado en nuestro sistema jurídico. En el aspecto doctrinario, el desarrollo del derecho eclesiástico presenta carencias normativas en nuestro país; por lo tanto, teóricamente, es un tema de real interés a investigar. La sola decisión de los padres para que sus hijos sean bautizados no solo afectaría el derecho de libre elección, sino que también en su oportunidad, afectaría su derecho a la identidad.

Justificación práctica

El bautismo religioso en la Iglesia católica se ha convertido en una costumbre, en la que los padres deciden por voluntad propia que sus hijos asuman dicho sacramento, con lo que de alguna manera se dan por satisfechos desde el ámbito de su personal feligresía, sin embargo, no suponen si en el futuro sus hijos hubieran aprobado tal decisión de disponer por anticipado lo que concierne a ellos como personas libres. La práctica común no puede suponer que ello

deba de ser positivo, si estamos ante el desconocimiento de lo que pueda significar, pues los menores acceden a dicho sacramento por la imposición de los padres, mas no por su voluntad, por lo tanto, es un tema que debe ser estudiado profundamente a fin de determinar las afectaciones de la norma y derechos fundamentales que se vienen dando.

Justificación social

Mediante el uso de una encuesta de investigación que se realizará a profesionales del derecho, especialistas en derecho constitucional, siempre que tengan grado de maestro, así como de jueces especialistas en la materia, a fin de que brinden respuestas a nuestras interrogantes.

1.6. Limitaciones de la investigación

Consideramos que en el presente proyecto no existen limitaciones, en el plano tecnológico, económico y acceso a la información jurídica tanto nacional como en el derecho comparado que ponga en riesgo el desarrollo del proyecto y llegue así a la culminación de un excelente trabajo de investigación.

1.7. Objetivos

-Objetivo general

Analizar de qué manera el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.

-Objetivos específicos

Investigar de qué manera el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la identidad personal de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.

Analizar de qué manera la obligación de los padres de bautizar a sus hijos menores, estaría afectando el derecho de estos últimos en su libre derecho de elección de religión y credo.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

El bautizo por decisión de los padres estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.

1.8.2. Hipótesis específicas

El bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la identidad personal de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.

La obligación de los padres en bautizar a sus hijos menores estaría afectando el derecho de estos últimos en su libre derecho de elección de religión y credo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas

2.1.1. *Libertad religiosa*

2.1.1.1. *Nociones Previas*

Antes de expresar que significa “libertad religiosa” es necesario recabar el significado de “libertad”. Como es de saber, de dicho vocablo subyacen distintos significados, ya sea en el sentido de la dignidad humana como en el mundo espiritual, pero al relacionarlo con el mundo cultural y religioso, no es factible poder definirlo, es así que, el autor Ferrater (1958) indica que:

“Algunos modos como se ha entendido el concepto de libertad: como posibilidad de autodeterminación, como posibilidad de elección, como acto voluntario, como espontaneidad, como margen de indeterminación, como ausencia de interferencia, como liberación frente a algo, como liberación para algo, como realización de una necesidad. Junto a ello el concepto en cuestión ha sido entendido de diversos modos según la esfera de acción o alcance de la libertad; así, se ha hablado de libertad privada o personal; libertad pública; libertad política; libertad social; libertad de acción; libertad de palabra; libertad de idea; libertad moral, etc.” (p. 49)

De modo que, no existe una palabra que posea distintos significados, así como el de la libertad. Por otro lado, otros autores empezaron a especular conforme al concepto originario expresado en el término latín *liber* el cual significa libre, refiriéndose al sentido del individuo en el cual el espíritu de procreación se encuentra naturalmente activo, pero la afirmación de dicha capacidad poseía otros significados, tal como la representación de la entrada hacia la comunidad como persona capaz de asumir compromisos. De modo que, el hombre libre es aquel que no tiene una condición de por medio para adquirir la libertad.

El autor Montesquieu (1906) indica que,

La complejidad del concepto de libertad se revela también durante la historia de la filosofía, cuando otros pensadores, en el intento de definirlo, reflexionaron acerca de su extensión interpretativa, decidiendo recurrir a definiciones por comparación o por contraste con otros términos y que pertenecían a otras esferas de la acción humana: por eso, Albedrío, Autonomía, Buena voluntad, Conciencia, Moral, Deber, Determinación, Determinismo, Indeterminismo, Indiferencia o Voluntad, por decir algunos, están muy relacionados con el concepto de libertad. (p. 223)

La primera constitución que incorporó a si texto el vocablo libertad fue la Constitución Española, en donde en artículo 16 indica que, “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” (Constitución Española, 1978).

De modo que, posee un valor constitucional donde es reconocido como la libertad ideológica, religiosa y de culto que es definido como aquella facultad natural que posee el hombre de creer o adorar de una forma o de otra, y de no hacer, por lo que es responsable de sus hechos, particularmente en lo religioso, es decir la libertad de conciencia y de cultos.

Uno de los autores como Audi explica que, tal vocablo se debe entender de forma apropiada.

Por otro lado, es factible mencionar que se ha intentado explicar el concepto de libertad, tarea primordial para derivar en la noción de libertad religiosa; tema actual de relevancia significativa en cuanto al hecho de que los padres endosan sus creencias a sus menores hijos

quienes no tienen ni el juicio ni la capacidad para poder decidir u optar por la religión que resulte compatible con sus necesidades espirituales. De modo que, en la libertad religiosa encaja otra variable aclarativa en cuanto al concepto de libertad, ya que en algunos casos puede ocasionar conflictos en la dimensión social, forjando justificaciones volitivas y constituir una fuente de conflicto, basado en la paz social.

Por su parte, el autor Soberanes Fernández explica el contenido de la libertad religiosa como derecho fundamental expresando que se trata de:

“1. Un derecho humano, por lo tanto, es universal, anterior y superior al Estado.
2. Su fundamento es la dignidad de la persona. Por ello, se debe garantizar la inmunidad de cualquier coacción
3. Implica un derecho de asociación y una libertad de expresión con fines religiosos en tanto no afecten derechos de terceros, el orden público, la salud pública y la moral.
4. De que no se permita discriminación por motivos religiosos y se garantice la igualdad de todos.
5. En virtud de tal derecho se debe reconocer la posibilidad de tener, no tener o cambiar de religión, profesarla en público o en privado, celebrar ritos, recibir instrucción religiosa y asistencia espiritual de sus ministros”.

(Soberanes, 2001, p. 45)

Mientras que, el autor Saldaña Serrano menciona que,

“la libertad religiosa en su sentido filosófico significa un *sistema de ideas* o de convicciones u opiniones que el espíritu humano posee permitiéndole liberarse de todo preconcepto dogmático y de toda traba de carácter confesional. En esta acepción se entremezclan los rasgos esenciales que caracterizan la libertad de pensamiento como la acepción filosófica que se refiere al espíritu humano, atendiendo al ámbito interno del hombre, a su espacio más íntimo. Aquí es donde se encuentra la libertad religiosa y, en general, las libertades públicas”. (Saldaña, 2005, p. 743)

La libertad religiosa viene a ser un derecho complejo y multidimensional, debido a que el acto religioso se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, en concreto, en la Constitución Política Peruana. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa es vulnerado por distintos elementos o dimensiones, los cuales pueden modularlo, condicionarlo o limitarlo, tal cual como lo señala en el inciso 3 del artículo 2 indicando que, “Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: [...] 3. A la libertad (...) de religión en forma individual o asociada”.

Según el autor Silva Santisteban indica que,

“la libertad religiosa consiste en que cada ciudadano pueda profesar la religión más conforme a su conciencia y tributar a la Divinidad el culto debido, conforme a sus convicciones. El fanatismo no ha podido soportar esta doctrina y se ha levantado furioso a condenarla, envolviendo en su secta a muchas personas timoratas que creen ver en la libertad de conciencia la tumba del cristianismo, y a las gentes ilusas que la confunden con la impiedad y el ateísmo” (Silva, 1549, p. 97).

Es necesario rescatar que en el plano de la unidad religiosa es un don el cual nunca sabrá estimar debidamente un pueblo, ya que la religión se cimienta en la conciencia del hombre y es la unión más verídica que puede existir.

Mientras que, Villadrich (2005) refiere que,

“La libertad religiosa tiene por objeto la fe como acto, y la fe como contenido de dicho acto, así como la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas, como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto, observancia y cambio de religión y profesión de la misma. [...] el objeto del Derecho de libertad religiosa posee una calidad más, por encima del contenido de los Derechos de libertad ideológica y de conciencia. [De modo que, es el] derecho que ampara a las personas y grupos cuyas convicciones y doctrinas

están basadas en la fe en un ser trascendente y en la comunicación con el mismo a través de un culto”. (p. 267)

Así mismo, es importante distinguir el hecho de la libertad religiosa como principios, ya que posee como función inculcar tanto al ordenamiento jurídico como la labor que poseen los poderes públicos y los individuos en la sociedad; y la libertad religiosa como derecho, el cual abarca la inmunidad de coacción.

Nieto (2006) indica que,

“La protección de la libertad religiosa por el Estado, como derecho fundamental que es, tiene una doble función: por un lado, el respeto por parte de los poderes públicos de la libertad religiosa de los individuos y grupos, y por otra parte la promoción de los valores religiosos por razón de su utilidad social, aunque esto no de un modo directo, sino proporcionado a las circunstancias y ayudas para que las confesiones proporcionen esos bienes religiosos. Dicha protección se llevará a cabo por parte del Estado a través de garantías institucionales, jurisdiccionales, penales y administrativas”. (p.4)

Un semblante esencial relacionado a la libertad religiosa viene a ser aquel que reside en la búsqueda de la verdad de ese precepto intangible que conceda una relación con la propia vida y exponga las circunstancias de este mundo y del hombre desde un espacio trascendental, para lo cual el individuo tendrá que involucrar su cognición, razón y voluntad. Aprehendida esta verdad busca coexistir tanto personalmente como vinculada a otras personas, y se adjudicará la necesidad de enunciar libremente las creencias religiosas en el argumento de la sociedad civil y en la vida pública.

No obstante, la libertad religiosa se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, para ello el autor Martínez (1992) lo define como,

“El derecho de toda persona a mantener un comportamiento acorde con los propios principios operativos de conciencia, ante circunstancias ordinarias o

extraordinarias. La libertad de conciencia tiene como elemento fundamental la objeción de conciencia, que Navarro-Valls define como “la negativa, por escrúpulos de conciencia, a cumplir leyes o mandatos del poder civil contrarios a preceptos morales o éticos [...]”. (p. 202)

Así mismo, está concernido hacia la libertad de pensamiento llegando a ser aquella por esencia el vínculo de ideas, nociones y juicios que la persona tiene sobre las diferentes circunstancias del mundo y de la vida. Otros autores, asemejan la libertad de pensamiento con libertad ideológica y las delimitan como el derecho a poseer los veredictos filosóficos, políticos o religiosos que se tracen o formen, siempre que con ello no se quebrante el orden público, ni se lesione la libertad de terceros.

Por otro lado, Areces Piñol hace referencia al concepto de, “libertad de creencias, para establecer una delimitación dentro del concepto de libertad religiosa, al señalar que en dicho concepto se englobarían aspectos como el ateísmo, el agnosticismo y el indiferentismo religioso que, aunque pueden formar parte del contenido de la libertad religiosa, no quedan englobados dentro del concepto de religión”. (Areces, 1994, p. 38)

2.1.1.1. La libertad de religión como derecho fundamental

Como se sabe, la libertad religión se encuentra cimentada en el artículo 2 de la Constitución Política Peruana de 1993, como un derecho fundamental, específicamente en su inciso 3, indicando que, “Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: [...] 3. A la libertad [...] de religión en forma individual o asociada.” (Constitución Política del Perú , 1993)

Antes de definir derecho fundamental es necesario constreñir el sentido etimológico que posee el vocablo Derecho; es por ello que el autor Osorio expresa que,

“Proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es

tanto como *ius* (v.). *Ius*. Voz lat. Derecho. Llamado así en la antigua Roma el Derecho creado por los hombres, en oposición al *Fas* o Derecho sagrado”

Y de este modo, es necesario también considerar los términos siguientes, para poder entender la noción de la libertad religiosa como derecho fundamental manifestando lo siguiente:

Religión

Según la Real Academia de Lengua Española, por religión debe entenderse aquel:

“Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido. Profesión y observancia de la doctrina religiosa”. (Real Academia Española, 2020)

Conforme a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional expresa que, “La religión es el conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y de normas para ajustar la conducta individual.” (STC N° 03283-2003-AA/TC, 2004)

Lo cual significa que la religión en términos generales resume la creencia de un ente superior que no solo ha creado a la humanidad, sino a todo lo que nos rodea, poseyendo éste la providencia en cuanto al destino de la persona. Se halla cimentado en las costumbres y/o ritos que se atribuyen a los seguidores de este dogma, de tal modo que se procura la uniformidad en las gestiones.

Para su definición, Mesía (2005) exige que se deben cumplir los siguientes postulados:

a) La creencia en un Ser Supremo con el que hay necesidad de entrar en comunicación. b) La creencia en un dogma revelado por este Ser Supremo, generalmente a través de unas escrituras, que se traducen en un credo propio.” c) Un

conjunto de mandamientos morales que son guía de conducta para los fieles (con lo cual quedan fuera las creencias que rinden culto al mal). d) Un culto propio y diferenciado compuesto por prácticas, liturgias y oraciones que se llevan a cabo, la mayoría de las veces, en los templos o lugares de culto. e) Una organización diferenciada, sino permanente, estable; no necesariamente jerárquica, pero sí dotada de una estructura propia y definida acerca de la posición de los fieles y los criterios para la selección de sus ministros”. (p. 66)

Libertad Religiosa

En cuanto a la conceptualización de la Libertad Religiosa se tiene en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional definiéndolo así,

“[...] La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en sus actividades que las manifiesten, Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.” (STC N° 03283-2003-AA/TC, 2004)

Así mismo, el autor Rodríguez (2014) expresa las dimensiones de este derecho determinando lo siguiente,

“Comenzando por la primera de las cuestiones, hay que decir que el reconocimiento de dos vertientes o dimensiones de la libertad religiosa cuenta con una notable tradición doctrinal, que se remonta a la distinción decimonónica entre libertad de conciencia (derecho a tener o no tener unas determinadas creencias) y libertad de culto (derecho a manifestar en público esas creencias y a comportarse de acuerdo con ellas)” (p.114).

Y es aquí donde entra a tallar la Libertad de Religión, la cual se cimienta en lo dispuesto en una sentencia por el Tribunal Constitucional expresando que,

“La libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de prácticas el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita. En puridad la libertad de religión está vinculada a la libertad de creencias” (STC N° 00895-2001-AA/TC, 2002).

Lo cual significa que, la libertad de religión precisamente no atribuye la introducción a una fija ideología religiosa o divinidad, ya que en su ámbito negativo igualmente presume la no adscripción a este arquetipo de pensamiento. Esto quiere decir que, en el ejercicio de la libertad de religión el sujeto puede optar: i) entre profesar en la coexistencia de un ser superior o negar la presencia del mismo, ii) de examinar la coexistencia de esta deidad, el sujeto puede optar entre perseguir el pensamiento de una explícita iglesia o sus propias doctrinas, iii) en todo instante el sujeto puede cambiar su manera de pensar, contradiciendo tradiciones antiguas y/o acogiendo nuevos juicios religiosos.

De modo que, surge la libertad religiosa como evicción y amparo hacia el individuo, aparte de ello que, las constantes gestiones adoptadas por éste en el adiestramiento de su libertad de religión sean fruto de sus decisiones libremente prohijadas y no por elementos o indiscreciones derivados de los principales grupos de autoridad siendo el entorno político, económico, social entre otros, previniéndose con ello la imposición o sujeción. Inclusive, la libertad religiosa atribuye términos premeditados al Estado, pues es este ente el que puede alcanzar a tener un mayor acaecimiento sobre el individuo.

Conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional acerca de la protección y el reconocimiento constitucional en cuanto a la libertad religiosa afianzando los siguientes atributos jurídicos:

“a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona. b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso. c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa. d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros” (STC N° 03283-2003-AA/TC, 2004).

Libertad de Conciencia Religiosa

Esteban (2012), señala que:

“El derecho de libertad de conciencia es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos. El resto de los derechos fundamentales de la persona se sustentan en él”. Siguiendo con su idea, señala que “La libertad de conciencia es un fenómeno inicialmente interno que, cuando voluntaria o involuntariamente se exterioriza, alcanza relevancia jurídica y que exige una actitud de respeto por parte de los demás, y de defensa, respeto y promoción por parte del derecho” (p.10).

Además, la conciencia consigue verse presuntuosa o afectada por juicios gubernativos, culturales, históricos, financieros, religiosos, entre otros. El derecho de libertad de conciencia incide en el acto de influencia hacia la conciencia del individuo mediante la religión, por ende, en sentido contrapuesto tales compendios son también los aspectos como se consiguen desplegar la conciencia del individuo de manera voluntaria. Se rehúsa la coerción, pero se beneficia la razón voluntariamente asumida.

Trevijano (2017) señala que:

“La libertad religiosa es un derecho de la persona y de la comunidad a la libertad civil en materia religiosa. Ello presupone “que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos” (Declaración del Concilio Vaticano II *Dignitatis Humanae* n° 2)” (p.14).

Entonces, el vínculo entre libertad de religión y libertad de conciencia religiosa procede en una de causa a efecto, donde la primera fija el contenido del pensamiento religioso, mientras que la segunda, la providencia de adscribirse o no a tal forma de pensamiento. De modo que, no logra forjarse la primera sin la segunda y viceversa.

2.1.1.3. Los Principios del Derecho Eclesiástico en la Constitución de 1993

Dichos principios vienen a ser aquellos que rigen la actuación del mismo, constituyendo la expresión jurídica de los valores supremos que el Estado se propone realizar, promover y tutelar en nexos con la materia religiosa. Por lo que, una importancia hacia los principios del derecho eclesiástico conforme a las funciones que desempeñan: son principios que infunden la diligencia gubernativa ya sea legislativa, administrativa o judicial, se encuentran orientados en la captación de las particularidades representativas del acto religioso y de los requerimientos de un trato jurídico específico que la constituyente pretende en el ordenamiento jurídico. Suplen metódicamente el derecho del Estado concerniente a la vida religiosa de los ciudadanos.

Principio de la Dignidad de la persona

Como es de saber, la dignidad de la persona es el valor superior en el ordenamiento jurídico peruano, teniendo un fin supremo del Estado y de la sociedad conforme al art. 1 de la Constitución Política Peruana, poseyendo un cimiento existente de todos los derechos fundamentales y *mínimum* propio que todo ordenamiento debe respetar, originar y proteger.

El autor Landa (2002) indica que,

“La dignidad humana es un principio rector de la política constitucional, en la medida que dirige, orienta, positiviza la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material” (p. 123).

Por lo tanto, el principio de la dignidad humana - el cual restringe el accionar del Estado - se emplea libremente de la confesionalidad que lograrse adjudicarse públicamente aquél. El Estado peruano se ha comprometido a respetar a este principio en los pactos de derechos humanos del que forma parte como lo contemplan el prefacio y el comprendido de los propios en el que el principio de la dignidad repetidamente es registrado como cimiento de los derechos fundamentales.

El autor Corral (2003) expresa que,

“el principio de la dignidad de la persona cumple una serie de funciones como son la función legitimadora, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora, y libertaria, de las cuales, considerando la función de los principios del derecho eclesiástico en relación al contenido esencial del derecho eclesiástico «que no puede ser

otro que el derivado del amplio haz de facultades y deberes de la libertad religiosa, recogiendo y desarrollando normativamente ambos desde la perspectiva del legislador civil” (p. 234).

Principio de Libertad Religiosa

Según Sentencia del Tribunal Constitucional en el fundamento 15 del Expediente 00256-2003-HC/TC señala que,

“Es el principio por el que el Estado reconoce que su rol respecto al ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos es el de respetar, garantizar y tutelar la libertad religiosa de todos ellos, de las confesiones en que se agrupan y de las manifestaciones a que da lugar su ejercicio, considerándose incompetente para imponer o prohibir, organizar, dirigir o impedir las opciones y actividades (personales o colectivas) en materia religiosa. Es la consecuencia o paso sucesivo del reconocimiento del derecho de libertad religiosa que encuentra su sustento constitucional justamente en el mismo artículo en el que se enuncia el derecho fundamental de libertad religiosa: artículo 2, inc. 3 de la Constitución de 1993, porque implica tanto la prohibición de injerencias por parte del Estado en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten como también que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa” (EXP. N.º 0256-2003-HC/TC, 2005).

Tal principio requiere, en primer lugar, que el Estado no pueda segregar a las personas o grupos en cuanto a sus opciones de precepto confesional, basándose en dos ámbitos: la 1era en la libertad religiosa, la cual no logra ser afianzada por unos e imposibilitada (o restringida) por otros, conforme a la religión que ejerzan; y, de tal forma, en correlación con los derechos en general, ya sean civiles, sociales, políticos, sindicales, etc., cuya creencia y regocijo no puede situarse en subordinación de la adscripción religiosa. El Estado debe tratar a todos bajo

su igual condición de personas y ciudadanos, no por su estado de fieles o adeptos de una religión.

Prieto (2004) indica que,

“la actuación del Estado frente al fenómeno religioso según el principio de libertad religiosa «no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación nacional. Lo valioso no es la religión, sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso, que puede consistir tanto en una actitud creyente o de fe como en una postura agnóstica o atea”. (p. 28)

El principio de libertad religiosa llega a constituir un principio determinado en el accionar del Estado en cuanto a lo religioso, el ímpetu o grado en el acatamiento del mismo encontrándose relacionado con la perspicacia o alcance que se tenga de la libertad religiosa.

Principio de Igualdad Religiosa

Según Martín de Agar (2003) expresa que,

“El principio de derecho eclesiástico de igualdad religiosa exige, en primer lugar, que el Estado no discrimine a los individuos o grupos en razón de sus opciones de orden confesional, y esto en dos sentidos: en cuanto a la libertad religiosa, que no puede ser reconocida a unos y negada (o restringida) a otros, según la religión que profesen; y lo mismo en relación con los derechos en general (sociales, políticos, sindicales, etc.) cuyo reconocimiento y disfrute no puede ponerse en dependencia de la adscripción religiosa. El Estado debe tratar a todos bajo su igual condición de personas y ciudadanos, no por su condición de fieles o adeptos de tal o cual religión” (p.141).

Se entiende que el principio de igualdad religiosa es el resultado del principio de libertad en esta materia, en donde no se admiten ni justifican discrepancias de trato jurídico.

En cuanto a las fases del principio de derecho de igualdad, si el principio de igualdad religiosa es una expresión del principio general, se empleará con el mismo ímpetu las dos fases de aquél: siendo la igualdad religiosa ante la ley y en la aplicación de la ley.

Principio de Laicidad

El autor Koizumi (2011) indica que,

“Dentro de los principios constitucionales que caracterizan la relación de los Estados liberales contemporáneos con las iglesias o confesiones, en los que el derecho de libertad religiosa está reconocido, el principio de laicidad cada vez más es una característica del Estado, lo cual hace que sea además de una característica constitucional una realidad internacional, porque permite referirnos a este concepto en la escena del derecho constitucional comparado en términos más cuantitativos que cualitativos, considerando que no se da con la misma intensidad y alcance en todos los ordenamientos jurídicos que lo contemplan”. (p. 1642)

El principio de laicidad en la Constitución Política Peruana ya sea en la 1979 como la de 1993, se encuentra afianzado con los propios términos manejados en la disposición I del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano de 1980: Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano: “I. La Iglesia católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Art. 50 de la Constitución: Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

Según el EXP. N.º 06111-2009-PA/TC indica que,

“Así también la laicidad es entendida como neutralidad del Estado, de no concurrencia del mismo en el fenómeno religioso, pero no en su aversión hacia él que sería la asunción de lo que se quiere identificar como laicismo. Corral a este respecto,

utiliza el término aconfesionalidad como neutralidad religiosa o laicidad, en donde el criterio mínimo es la inexistencia de una religión o Iglesia del Estado, con matices dependiendo de los ordenamientos”. (EXP. N.º 06111-2009-PA/TC, 2011)

Principio de Cooperación

Prieto (2004) indica que,

“El principio de cooperación es la predisposición del Estado a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que derivan del mismo; de modo particular, esa predisposición se expresa en el propósito de llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa permitiéndoles adoptar un estatuto jurídico civil adecuado a su organización interna, y relacionarse con ellas en orden a facilitarles el cumplimiento de sus fines con trascendencia jurídica en el derecho estatal” (p. 48).

2.1.1.4. Límites de la Libertad Religiosa

Es importante fijar de una forma clara y precisa el contenido de la libertad religiosa y además sus límites, en particular los que son emanados de los conflictos con otros derechos fundamentales. Nuestra Constitución Política Peruana según su artículo 2 inciso 3 instituye que el adiestramiento de todas las revelaciones religiosas es libre, siempre que no injurie la moral ni perturbe el orden público. De modo que, el aspecto interno del derecho a la libertad de conciencia y religión, es decir la libertad de tener creencias, no acepta restricciones.

El autor Martínez (2003) indica que, “la libertad de creer no puede ser objeto de restricciones por lo que los poderes públicos no pueden emprender o permitir una acción directamente encaminada a impulsar a los ciudadanos en materia de religión o de creencias, reservadas a la exclusiva competencia de cada persona, pues una acción así supondría invadir un espacio intangible de la autonomía personal”. (p. 5)

Otros autores indican que, la libertad religiosa es distinguido en el plano de su parámetro, lo cual significa que, se encuentra ligado al plano de los vínculos sociales, toda vez que en el mundo interno de las personas no es factible una medida legal, en cuanto a la dignidad de la persona humana, que sobrelleva a su autodeterminación. Al respecto, Hervada (2011) indica que, “la esencia ontológica del derecho como cosa justa, en todo derecho lo que se protege es su dimensión externa en cuanto a que solo lo externo es exigible jurídicamente”. (p. 56)

Límites según la Ley N°29635

La Ley Nro. 29635, Ley de Libertad Religiosa, en su artículo 1 manifiesta que, “la práctica pública y privada del derecho de libertad religiosa es libre teniendo como único límite tanto la protección de derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos”. (Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, 2010)

El D.S. Nro. 006-2016-JUS Reglamento de la Ley Nro. 29635, Ley de Libertad Religiosa, prevé en su art. 1 que el ejercicio de este derecho fundamental deberá ser interpretado en el contexto de la defensa de los otros derechos fundamentales. Por tanto, los límites a la libertad religiosa en nuestro derecho interno son los siguientes:

“1. Ofensa de la moral y alteración del orden público, como establece el art. 2.3 de nuestra Constitución y que se concreta en el art. 1 de la Ley de Libertad Religiosa como defensa del orden, la salud y la moral públicos. 2. Defensa del derecho de los demás a la práctica de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como señala el art. 1 de la Ley de Libertad Religiosa. Este límite debe interpretarse como señala el art. 1 del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa cuando refiere que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa deberá ser interpretado en el contexto de amparo de los otros derechos fundamentales”. (DECRETO SUPREMO, N° 006-2016-JUS, 2016)

Límites en el Derecho Internacional

En los convenios de Derechos Humanos certificados por nuestro país, tenemos que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instituyen límites para el derecho a la libertad religiosa, en su artículo 18 inciso 3 del Pacto expresa que, La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Así mismo, el artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana insta que la libertad de expresar la propia religión y las propias creencias posee como únicas limitaciones las prescritas por la ley y que sean ineludibles para salvaguardar la seguridad, el orden o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas conforme a la observación N° 22 señaló lo siguiente:

“El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales”. (Naciones Unidas, 1993)

Clasificación

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 6111-2009-PA/TC en el fundamento 18 determina lo siguiente:

“En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2°, señala que estos son la moral y el orden público. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. (EXP. N.º 06111-2009-PA/TC, 2011)

El ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que han de realizarse dentro de algunos términos determinados por el contenido constitucional peruano y por los convenios de derechos humanos corroborados por nuestro país. Encontrándose dentro de ello las disposiciones de orden público, vinculados al interés y la moral públicos y la no vulneración de los derechos y libertades primordiales de los demás, lo cual debe considerarse para fijar las limitaciones a la libertad religiosa, teniéndose los siguientes:

- ***El orden público***

Calvo (2011) expresa que, “El orden público es un concepto jurídico indeterminado integrado por reglas que protegen valores fundamentales de una organización estatal en cada momento histórico. [...] debe ser más bien interpretada como orden público de la sociedad que como orden público estatal, pues es la dignidad de la persona humana y el recto orden social lo que debe ser garantizado por el Estado”. (p. 246)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 3283-2003-AA/TC en su fundamento 28 y 29 indica que,

“El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencia. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto de que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material – elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.”. (EXP. N.º 3283-2003-AA/TC, 2004)

De modo que, afianza la multiplicidad de dogmas, intereses y prácticas comunitarias encaminadas hacia un mismo propósito: la efectuación social de los miembros del Estado, asimismo, el orden público apunta a lo básico y primordial de la vida en comunidad, cognición por la cual se instituye en el cimiento para la organización y estructuración de la sociedad.

- ***La moral pública***

Es de saber que la moral pública viene a ser un límite de contenido muy sutil en un régimen constitucional, ya que la constitución está llena de valores principales y compendios depurados en materia de derechos fundamentales.

López (1999) manifiesta que,

“Más allá de este relativamente dinámico mínimo ético no debería ir el derecho de una sociedad democrática, abierta y plural, por lo demás no se trataría tanto de

prevención frente al paternalismo estatal imposible en un orden constitucional que sujeta a los poderes públicos a exigencias de neutralidad, así como de hacer posible una convivencia tolerante que requiere tanto de la observancia de mandatos jurídicos, expresivos de la moral mayoritaria como del respeto de unos códigos morales minoritarios, debiéndose respetar principios como el pluralismo”. (p. 100)

Tal como lo menciona el Comité de Derechos Humanos en el ítem 8 de la Observación General Nro. 22 el límite de la libertad de conciencia y religión con el propósito de resguardar la moral debe cimentarse en principios que no se provengan únicamente de una sola tradición, ya que la noción de moral procede de varias tradiciones sociales, filosóficas y religiosas.

2.1.1.5. Derechos de las personas

Según la Ley de Libertad Religiosa en su art. 1 señala que, el adiestramiento público y privado del derecho de libertad religiosa es independiente poseyendo como única restricción la protección de los derechos de los demás, hacia la práctica de sus autonomías públicas y derechos fundamentales, así como el amparo del orden, la salud y la moral públicos.

- *El derecho a la vida*

El profesor Fernández (1999) señala que, “Nuestra Carta Constitucional en su art. 2.1 reconoce el derecho fundamental a la vida. Sobre el derecho a la vida este derecho fundamental es el basamento para el disfrute de los demás derechos, pues este preside y se antepone a la realización de los demás derechos”. (p.115)

Así mismo, en el Perú, la Asociación de los Testigos de Jehová del Perú presentó una queja hacia la Defensoría del Pueblo contra los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social por negarse a admitir sus puntos de vista y propuestas disyuntivas acerca de las transfusiones de sangre.

Para lo cual La Defensoría del Pueblo (2002) señaló que,

“la negativa de los testigos de Jehová a las transfusiones sanguíneas en ejercicio de su derecho de libertad de conciencia constituye un acto jurídicamente válido sin que ello signifique un conflicto con el derecho a la vida o la salud, esta validez está condicionada a que se efectúe de manera personal, consciente y libre dado que se encuentra dentro del ámbito de la autonomía del paciente la elección del tratamiento médico que considere adecuado para sí mismo. Por otro lado, esta situación no puede de manera alguna conllevar la desatención de los pacientes pues ello significaría una violación a sus derechos fundamentales”. (p.14)

El derecho a la vida como tal predomina con un peso o valor preferente en el sistema jurídico constitucional, viniendo a ser la vida humana, y, por consiguiente, constituye el derecho primordial fundamental, en cuanto es el supuesto existente sin el cual los demás derechos no tendrían presencia posible.

- ***Libertad religiosa del menor***

Conforme la doctrina constitucional se sustentaba el derecho incondicionado de los padres en cuanto a la alineación religiosa de sus hijos, así como el derecho de los menores a tomar la educación religiosa que sus padres o tutores imponen. No obstante, este comentario no adjudicaba que los menores de edad poseen similares derechos que los adultos, derechos que se sustentan en la dignidad de las personas. De este modo, la Convención de los Derechos del Niño indicó en su artículo 14 inciso 1 proclama el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; es por ello que, el derecho de los padres a instruir a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas tiene como límite la propia libertad religiosa del menor.

En la legislación peruana, conforme al Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 11 que, el niño y el adolescente posee el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; así como, en su artículo 10 mencionar que el niño y el adolescente tiene

derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, el ejercicio de este derecho se encuentra adherido a las restricciones determinadas por ley; de modo que, poseen un juicio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les perjudiquen, teniéndose en cuenta sus opiniones en función a su edad y madurez.

Un ejemplo claro en la Jurisprudencia Comparada se tiene a la sentencia 141 del Tribunal Constitución Española de fecha 29/05/2000 en su fundamento 5 el cual indica que, los menores de edad son titulares absolutos de sus derechos fundamentales, así como su libertad de creencias y su integridad moral, sin que el adiestramiento de los mismos y la potestad que posean los padres o aquel que guarda, custodia o patria potestad no se abandone por entero del menor, cuyo acaecimiento sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los diferentes estadios que la legislación gradúa su capacidad de obrar

Según la SENTENCIA 141/2000 del Tribunal Constitucional de España indica que,

“Por tanto, frente a la libertad de creencias de sus progenitores se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de los menores, la libertad de creencias que asiste a estos últimos, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres, no sufrir sus actos de proselitismo o mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de estos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que de surgir un conflicto deberán ser ponderados teniendo siempre presente el —interés superiorl de los menores de edad”. (SENTENCIA 141/2000, 2000)

2.1.1.6. El Principio de Laicidad del Estado

De acuerdo con el principio de laicidad, el Estado se autodenomina como laico o ente absolutamente ineficaz ante la fe y la práctica religiosa, no incumbiéndole ni constreñir ni siquiera acudir, como un sujeto más ante la fe religiosa de los ciudadanos. En tanto, el Estado

no constriña ni concurra con la fe y la práctica religiosa de los individuos y de las confidencias, por mucha diligencia de creencia, defensa y desarrollo del elemento religioso que despliegue, se comportará siempre como Estado laico

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5267-2011-PA/TC en el fundamento 15 indica que,

“En efecto, el artículo 50 define la forma política del Estado peruano como un Estado laico o aconfesional en tanto que declara su ‘independencia’ y su ‘autonomía’ respecto de toda organización o autoridad religiosa. Es decir, se constituye como un régimen de emancipación con las confesiones religiosas y, por ende, no se proclama, ni por la forma ni por los hechos, a ninguna religión como oficial; y, su actuación política y normativa se desenvuelve en un ámbito de neutralidad en relación con cualquier creencia en lo religioso”. (Exp. N° 5267-2011-PA/TC , 2011)

El concepto de laicidad se ha ido desarrollando mediante la historia, en un principio simbolizaba neutralidad del Estado en cuanto a las confesiones religiosas, consecutivamente se extiende a neutralidad del Estado en cuanto al pluralismo ideológico, en cuanto al pluralismo religioso: se certifica la igualdad entre todos los habitantes, no solo de los creyentes entre sí o entre estos y los no creyentes, sino además entre estos últimos entre sí, libremente de las persuasiones que consigan asumir.

Roca (1996) indica que,

“a más moderna fundamentación del principio de laicidad del Estado se aleja de las justificaciones basadas en la autolimitación del poder y hunde sus raíces en la propia dignidad humana y, en consecuencia, en la más característica interpretación de esta: los derechos humanos. [...] Señala que la historia nos enseña que la laicidad del Estado es una exigencia inevitable del principio de igualdad ante la ley y de la libertad de conciencia, pues no es posible la plena libertad de conciencia en condiciones de

igualdad sin laicidad, por lo demás cualquier fórmula por más mitigada que sea de confesionalidad o de tendencia laicista limita en mayor o menor grado la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia”. (p. 263)

Exigencias Institucionales

El Estado laico se instaure de dos requerimientos institucionales, siendo: la regla de apartamiento entre el Estado y las organizaciones religiosas (laicidad como separación) y la regla de neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso (laicidad como neutralidad), las cuales se hallan vinculadas entre sí.

- *Laicidad como Separación*

Según la STC N° 0007-2014-PA/TC expresa que,

“En cuanto a la laicidad como separación debe precisarse que está referido a la dimensión orgánica del Estado. Según ella, se impide toda modalidad de institucionalización estatal de alguna iglesia u organización religiosa. Se establece una diferenciación estructural entre el ámbito religioso y el ámbito estatal, excluyendo todo tipo de entrelazo funcional entre el Estado y las iglesias, y eliminando toda asunción por parte del Estado de fines o funciones de un determinado organismo confesional. [...]”. (EXP. N.º 00007-2014-PA/TC , 2017)

La laicidad como separación, conjuntamente con la separación orgánica, además apunta al desapego que el Estado debe conservar en cuanto al discurso doctrinal de las revelaciones religiosas. Basado en prescindir de los recintos del Estado los compendios, los supuestos o las creencias de una religión. El efecto directo de esto es que no se lograrán esgrimir ellos como juicios para identificar la labor gubernativa adecuada ni para diferenciar la ecuanimidad de las providencias de las instituciones públicas. Los funcionarios y servidores estatales no se hallan ligados a ellos sino exclusivamente a criterios temporales como la Constitución y la ley, los cuales poseen la necesidad de venerar cuando se presentan de las cuestiones públicas.

- ***Laicidad como Neutralidad***

Según la STC N° 0007-2014-PA/TC manifiesta que,

“En cuanto tal, la regla de neutralidad veda al Estado realizar cualquier valoración positiva de alguna confesión religiosa en particular. Está prohibido mejorar la situación de una iglesia, establecer privilegios, promoverla o empeorar la posición de las otras para establecer ventajas inmerecidas a unas. Las elecciones en el ámbito de la religión de las personas no deben implicar de ningún modo un estatus diferenciado de ningún tipo por parte de las entidades públicas. El Estado debe permanecer imparcial en materia de religión y debe estar al margen de toda valoración positiva o negativa acerca de la verdad de cualquiera de ellas. Debe dejarse la aceptación de las religiones al terreno del proselitismo que en el seno de la sociedad puedan practicar las iglesias u organismo no confesionales. De este modo el Estado asegurará igual respeto para todos, creyente y no creyente [...]”. (EXP. N.º 00007-2014-PA/TC , 2017)

Según esta corriente en cuanto al ámbito religioso el Estado no acoge una perspectiva ni negativa ni positiva, adjudica por tanto una perspectiva neutral en cuanto a las religiones y persuasiones de los ciudadanos. En efecto, el Estado no considera relevantes las persuasiones religiosas o no religiosas para establecer su funcionamiento ni para llevar a cabo sus propósitos. De modo que, el principio de laicidad más que una clase que precisa la correlación entre el Estado y las revelaciones religiosas se concibe como un valor de unificación política que avala la separación de privilegios por parte del Estado hacia un rotundo juicio de la realidad.

2.1.1.7. Derecho Fundamental al libre desarrollo de la persona humana

En el Perú, la regulación constitucional se origina con la Constitución Política de 1979 con el apelativo del *Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad*, actualmente, nuestra Constitución Política de 1993 se halla regularizada en el artículo 2, inciso 1 “a la vida, a su

identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Según Bernal (2013) explica que, “el libre desarrollo de la persona consiste en el desenvolvimiento de sus potencialidades, de manera que logre su realización en el mundo. La realización de la persona puede ser definida como el desarrollo de la vida en que el ser humano está en condiciones y alcanza los objetivos que se fija en función de sus capacidades y de su esfuerzo”. (p. 97)

Lo cual significa que este derecho representa el ejercicio de una potestad que se le reconoce a cada persona, en cuanto contingencia de concebir el uso de todas sus fortalezas físicas, intelectuales y morales en su propio favor. Ello a consecuencia de perfeccionar su actuación completa como ser humano.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional en específico el caso Andrea Álvarez Villanueva en el fundamento 31 señalando que,

“Si bien este precepto no hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene el derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverse con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos”. (EXP N 01423 -2013 -PA/TC , 2015)

Así mismo, el TC ha instituido a través de una sentencia del Exp. N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

“el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad en general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y

reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. [...]. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables, proporcionales para salvaguardar la efectividad del sistema de valores que la misma constitución consagra”. (EXP. N.º 2868-2004-AA/TC, 2004)

De modo que, a través de este derecho se busca aseverar la efectucción del régimen de vida libremente seleccionado, en el cual el perfeccionamiento del individuo es dicción de sus competencias, intereses, persuasiones y pretensiones a través de su accionar o comprobación en el centro de la sociedad. En síntesis, en el reconocimiento del derecho esencial al libre desarrollo de la personalidad según el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política Peruana, subyace a su vez, en el afianzamiento legislativo de una cláusula general de libertad, el cual impide a los poderes públicos el limitar la independencia moral de acción y de elección de la persona humana, inclusive en los semblantes de la vida diaria, a menos que exista un valor constitucional que cimente tal límite, y cuyo amparo se persiga mediante los medios constitucionalmente prudentes y convenientes.

2.1.2. Bautizo

De Agar (2014), señala que el bautismo es:

Es el sacramento de la regeneración a la vida de la gracia que nos hace hijos de Dios en Jesucristo y miembros de su Cuerpo, que es la Iglesia. Es la puerta de los demás sacramentos, por lo cual quien no lo ha recibido no puede recibir válidamente los otros.
(p. 147)

Asimismo, señala que:

Fuera de la Iglesia no hay salvación, por lo que el bautismo es absolutamente necesario; lo que sucede es que se puede recibir espiritualmente mediante el deseo, aun implícito, y también mediante el martirio. El Código trata del bautismo de agua que se debe celebrar según el rito establecido. De esta necesidad del bautismo surgen los principales derechos y deberes en torno a este sacramento:

- En caso de urgencia se puede suprimir lícitamente todos los ritos no esenciales.
- Todo hombre aún no bautizado tiene el derecho de serlo si lo desea, y si no está aún preparado, tiene el derecho a la instrucción catequística oportuna.
- Los padres tienen el derecho y el deber de proveer que sus hijos sean bautizados en las primeras semanas de vida, para lo cual antes del nacimiento deben pedir el bautismo del hijo y prepararse debidamente. Si el niño está en peligro de muerte debe ser bautizado de inmediato, incluso contra la voluntad de los padres.
- En caso de necesidad cualquiera puede bautizar, de aquí la importancia de que los fieles sepan administrar el bautismo correctamente.
- Los niños expósitos o abandonados deben ser bautizados si no consta claramente su bautismo. Se deben bautizar, dentro de lo posible los fetos abortivos.
- Si luego de una cuidadosa investigación, persiste la duda sobre la recepción del bautismo o sobre su validez se debe administrar bajo condiciones. (de Agar, 2014, pp. 147-148)

La diferencia entre fieles y no bautizados se puede comparar a aquella que existe entre los ciudadanos de un país y extranjeros: todos son sujetos de derechos, pero solo los primeros tienen los derechos y deberes propios de los ciudadanos. Los no bautizados no pertenecen a la Iglesia y por lo tanto no están sujetos a sus leyes, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos y deberes canónicos, en la medida en que se relacionen con la sociedad eclesial.

Pedro Trevijano (2017) también señala que:

Es indudable que los padres van a intentar dar a sus hijos los mejores estudios posibles, obligándole a ir a la escuela, y sin que por ello piensen que están quitando la libertad a sus hijos, para que cuando llegue el momento de escoger profesión puedan hacerlo libremente, porque tienen capacidad para ello. En cambio, si no estudian o son unos analfabetos, tendrán que conformarse con la profesión que los demás no quieran. (p.147)

de Agar (2014) señala que

Como en todo grupo humano organizado también en la Iglesia existe un Derecho. Pero la Iglesia no es una simple sociedad humana, sino una realidad mística que ha sido definida de modos diversos, cada uno de los cuales pone de relieve un aspecto de su ser, así la Iglesia es el Cuerpo místico de Cristo, el Pueblo de Dios, la asamblea de los creyentes en Jesucristo, etc. Es también la sociedad fundada por Jesucristo para continuar en el mundo su obra de salvación. (p. 21)

Fornes,(1984) señala que:

El derecho y la religión han sido en toda la historia dos dimensiones de la existencia humana mutuamente imbricadas. El derecho es, para decirlo con una definición clásica, lo justo, la cosa justa *ipse res iusta*, decían los antiguos juristas-, y es también un poder o facultad inherente al sujeto para reclamar lo que es suyo; finalmente, el derecho como ley es la regla o principio directivo de la convivencia. (pp. 47-48)

2.2. Marco conceptual

Católico tradicionalista:

Persona que simplemente es un católico que adhiere a la fe católica de todos los tiempos, a todos los dogmas proclamados por los Papas, y a los ritos tradicionales de la Iglesia. Un católico tradicionalista no acepta la falsa religión del Vaticano II ni la Nueva Misa (el *Novus*

Ordo) porque esas novedades están en contradicción con la doctrina católica. (Dimond y Dimond, 2013, p.123)

Hereje:

Persona bautizada que rechaza un dogma de la Iglesia Católica. Los herejes, por haber rechazado una enseñanza obligatoria de la fe, quedan excomulgados automáticamente (*ipso facto*) de la Iglesia, sin ninguna declaración. (Dimond y Dimond, 2013, p.126)

Iglesia católica y la Santa Sede.

Son sujetos jurídicos originarios, en cuanto existen por institución divina: tienen, por tal origen, los derechos y deberes, las prerrogativas, facultades y poderes, etc., que necesitan para cumplir la misión recibida. Su subjetividad jurídica es pues nativa e independiente en relación con cualquier ley o autoridad humana. (de Agar, 2014, p. 55)

La “communicatio in sacris”

La “communicatio in sacris” significa primariamente la participación de los no católicos en el culto y especialmente en el culto público, en los sacramentos, de la Iglesia católica; pero se entiende también “participatio in sacris” la recepción de los sacramentos por los católicos de manos de un ministro no católico, y la participación en los actos de culto público no católico. En un sentido más amplio comprende también las disposiciones sobre la presencia pasiva de los católicos en los actos religiosos no católicos y viceversa. (Pérez de Heredia y Valle, 2014, p. 166)

La libertad religiosa

Es un derecho constitucional y fundamental que se condice con la estructura propia de ser persona, por ser un ser que busca o tiene un anhelo de trascendencia pues, en la línea de lo desarrollado en puntos previos, “la libertad religiosa no se basa en la disposición subjetiva de la persona, sino en su naturaleza misma”

Identidad Personal

Cuando se habla de la identidad de un sujeto individual o colectivo hacemos referencia a procesos que nos permiten asumir que ese sujeto, en determinado momento y contexto, es y tiene conciencia de ser él mismo, y que esa conciencia de sí se expresa (con mayor o menor elaboración) en su capacidad para diferenciarse de otros, identificarse con determinadas categorías, desarrollar sentimientos de pertenencia, mirarse reflexivamente y establecer narrativamente su continuidad a través de transformaciones y cambios. (De La Torre, 2001, p.158)

Derecho Eclesiástico

El Derecho eclesiástico del Estado de acuerdo a la moderna Ciencia del Derecho, es el conjunto de normas jurídicas que los Estados dictan, en el marco de su propio ordenamiento jurídico, para regular los aspectos sociales de los fenómenos religiosos. (Rio, 2021,p.10)

Principio de Laicidad

La laicidad es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico que, desde la separación entre las iglesias y el Estado, informa y organiza la libertad y la diversidad de creencias y convicciones en el seno de una sociedad vertebrada por unos valores compartidos y caracterizada por ser radicalmente democrática, tal como auspicia la Constitución.

Principio de la Dignidad

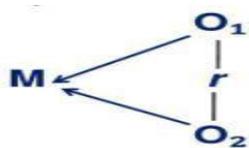
La dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. Poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley. (Bergel, 2015, p.178)

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación aplicada en la exploración y estudio de los supuestos utilizados en nuestra legislación nacional, ha reunido información ya sea de juristas reconocidos del Derecho, como la conveniente legislación peruana que han tratado nuestro tema de investigación.

El diseño de investigación que se eligió para desarrollar el presente proyecto será el diseño explicativo. Según Hernández (2014) La investigación explicativa se realiza para un problema que no se investigó bien antes, exige prioridades, genera definiciones operativas y proporciona un modelo mejor investigado. En realidad, es un tipo de diseño de investigación que se centra en explicar los aspectos de su estudio.



Donde:

M = Muestra

V₁ = Variable 1

V₂ = Variable 2

r = Relación de las variables de estudio.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Para este fin se ha utilizado una población concertada por un conjunto de 80 personas, de las cuales laboran en distintas entidades del Estado, tales como aquellos profesionales del derecho, jueces, especialistas, asistentes, abogados, quienes tengan conocimientos en derecho constitucional, al tratarse de un grupo explícito de personas, se está realizando un trabajo con un diseño de muestra No Probabilístico.

3.2.2. Muestra

La muestra viene a ser una porción o subconjunto de una población regularmente elegida de tal forma que, sitúa de manifiesto las pertenencias de la población. Su particularidad más significativa es la representatividad, lo cual significa, que es una fracción característica de la población llegando a ser distinguido para la investigación.

La muestra a analizar es parte de la población, conforme a Esteban (2009, p.179), “las muestras consiguen ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean designados los compendios de la muestra”.

En la elección de la muestra se discurrirá un muestreo no probabilístico que busca ser representativa, la misma estará instituida por 80 personas del siguiente modo:

a) Jueces	:	15
b) Asistentes de jueces	:	15
c) Especialistas	:	30
d) Abogados	:	20
<hr/>		
Total	:	80

3.3. Operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Técnicas	Instrumento
<p><u>Variable Independiente:</u> Bautizo por decisión de los padres</p>	<p>Compromiso de los padres, frente a la Iglesia católica, en la que sus hijos menores pertenecerán, asimismo, es deber de los padres bautizar a sus hijos según lo establecido por el Código de Derecho Canónico.</p>	<p>Acción de bautizar a los hijos menores, no tomando en cuenta la voluntad de estos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sacramento • Voluntad • Libertad 	<ul style="list-style-type: none"> • Encuesta 	-Cuestionario
<p><u>Variable Dependiente:</u> Afectación del derecho a la libertad religiosa de los hijos menores</p>	<p>Derecho humano, que consiste en que todo hombre es libre de decidir sobre la religión a la cual pertenecerá, es decir seguir y profesar determinada religión, es un derecho fundando en la dignidad humana; los cuales serán afectados ante la imposición del bautizo por los padres de los menores.</p>	<p>Libre elección de religión y credo que buscan seguir.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de religión • Dignidad humana • Derecho a la identidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Encuesta 	-Cuestionario

3.4. Instrumentos

Instrumentos de recolección de datos

A. Formato de Encuestas

Este instrumento de investigación, formato de encuesta, nos permitió elaborar las incógnitas señaladas en la encuesta de forma metódica, planteando además la posibilidad de contener diferentes opciones para que sean utilizadas como respuestas de nuestros encuestados.

El uso de la encuesta en la presente investigación, se materializó a través de la herramienta virtual “Google Forms”, en donde se facilitó la obtención de resultados de nuestra muestra en razón de encontrarnos bajo el contexto de pandemia que limitó severamente el acceso a la presencialidad.

B. Guía de Cuestionario

Esta técnica de investigación ha sido utilizada con el fin de puntualizar la información conseguida, para la elaboración de nuestro estudio, en los capítulos señalados.

C. Ficha bibliográfica

La ficha bibliográfica ha sido utilizada para la recaudación de información originaria de las diferentes fuentes de investigación, suministrando su ordenamiento y almacenamiento.

D. Organizar una encuesta implica:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación.
- b) Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c) Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d) Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación.

- e) Ordenar el material de la encuesta.

3.5. Procedimientos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

A. Análisis Documental

Mediante el cual se pudo analizar la información recaba de libros, normas, tesis y otros, a fin de poder obtener un respaldo demostrativo.

B. Encuesta

Mediante la cual se pudo recabar información directamente de personas que conocen el tema, tanto por el conocimiento como por la práctica. Debemos tener en cuenta que la encuesta fue dirigida a lo determinado en el punto pertinente de población, y conocer la opinión de los especialistas en la materia.

Añade Bernal (2010) que, respecto la encuesta. Para ello, se utilizará una encuesta, y a la muestra elegida se le harán preguntas durante una conversación para recoger todos los datos que necesitaremos para nuestra investigación.

C. Juicio de Expertos. -

Hernández et al. (2014) nos indican que: “El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones”.

(p. 78)

En ese orden de ideas, añaden que, el juicio de expertos se define como la opinión bien informada de personas que tienen conocimientos sobre un determinado aspecto técnico, que

otros consideran autoridades en el mismo y que pueden ofrecer información, argumentos, juicios y evaluaciones.

Según Hurtado (2012) y Bernal (2010) creen que la revisión de la literatura es el proceso de recopilación y análisis de datos de diferentes fuentes por parte del investigador. Esta herramienta sirve como información adicional para la encuesta, el análisis de documentos es un método de obtención de información directamente de las personas que participan en la investigación.

También se utilizará la Escala de Likert, que es una herramienta para medir los resultados; esta técnica es utilizada por los investigadores que utilizan la técnica de "encuesta" para realizar investigaciones con el fin de examinar los fundamentos de los participantes. (Flick, 2014, p.12)

En este trabajo, se realizará una serie de 12 preguntas cerradas con cinco ítems en base a la Escala de Likert:

EVALUACIÓN	PUNTAJE
Totalmente de acuerdo	1
De acuerdo	2
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3
En desacuerdo	4
Totalmente en desacuerdo	5

Fuente: Elaboración propia.

3.6. Análisis de datos

Contrastación de hipótesis. – Ha sido realizado mediante una operación matemática, bajo la utilización del software SPSS: Chi-cuadrado.

Análisis de resultados: Para obtener los resultados se ha utilizado el software el SPSS: Análisis estadísticos de frecuencias.

Conciliación de datos: Se aplicó para enlazar los datos

Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes mediante el SPSS. 60

Interpretación de gráficos del SPSS.

Comprensión de gráficos: Se utilizó para presentar la información en forma de gráficos en cualquiera de sus formas

La presentación de los datos:

Cuadros estadísticos: con la finalidad de dar mayor dinamismo a los resultados.

Son las siguientes:

Análisis de validez de los instrumentos de medición: Gracias a la validez de los instrumentos de medición hemos podido conseguir una calidad de seguridad en proporción al resultado, es necesario manifestar que existen tres tipos de validez, los cuales paso a indicar a continuación:

- **Validez de contenido:**

Refiere al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide. Es el grado en el que la medición representa al concepto o variable medida.

- **Validez de criterio- predictiva**

La validez de criterio de un instrumento de medición se establece al comparar sus resultados con los de algún criterio externo que pretende medir lo mismo.

- **Validez de constructo:**

La validez de constructo define si una prueba o experimento está a la altura de sus pretensiones o no. Se refiere a si la definición operacional de una variable refleja realmente el significado teórico verdadero de un concepto

La confiabilidad de los Instrumentos de medición

Gracias a la confiabilidad se obtiene la contingencia que tiene cada instrumento, siendo utilizado para la consistencia de resultados, por ello no deben existir diferenciaciones al utilizarse un mismo instrumento.

Para la confiabilidad del instrumento se utilizará el estadístico alfa de Cronbach, el que permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medición, cuya fórmula es el siguiente:

$$\alpha = \left[\frac{k}{k-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right]$$

Donde

S_i^2 es la varianza del ítem i ,

S_t^2 es la varianza de los valores totales observados y

k es el número de preguntas o ítems.

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.

Para la recolección, análisis y ordenamiento de la información y datos procedentes, necesarios para la elaboración del trabajo de investigación ha sido sensato en primer lugar proceder con la revisión documental de las numerosas fuentes de investigación (libros, tesis universitarias, revistas, periódicos), a continuación, formulamos preguntas referidas en la información conseguida, como se puede apreciar líneas más abajo.

Cuestionario

OCUPACIÓN	
Profesional	No Profesional
GÉNERO	
Masculino	Femenino

PREGUNTAS	RESPUESTAS				
	Comple tamente de acuerdo	De Acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Completam ente en desacuerdo
1. ¿Considera usted que, el derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión?					
2. ¿Considera usted que existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su consentimiento?					
3. En su opinión ¿Cree usted que, los menores también tienen derecho a elegir si					

formarán o no parte de la iglesia católica?					
4. ¿Considera usted que, los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben aplicados sin restricción alguna?					
5. ¿Usted considera que, la decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor?					
6. ¿Considera usted que, la libertad religiosa está relacionada con la libertad de conciencia?					
7. ¿Considera usted que, la libertad de religión es un derecho fundamental?					
8. ¿Considera usted que, la legislación peruana acepta que los padres tengan como					

obligación bautizar a los menores?					
9. ¿Considera usted que, la libertad religiosa es un derecho de la persona?					
10. ¿Considera usted que, la libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás?					
11. ¿Considera usted que, la libertad de religión y de creencias de credo, pueden ser causales para disminuir los Derechos de la persona?					
12 ¿Considera usted que, los no bautizados deban ser tratados de manera distinta en instituciones religiosas?					

Nota: marque una barra (X) junto a las opciones que considere relevantes para las preguntas de este cuestionario.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación

La muestra utilizada en este proyecto de investigación es de 80 personas, la cual ha sido compuesta de la siguiente manera:

a) Jueces	:	15
b) Asistentes de jueces	:	15
c) Especialistas	:	30
d) Abogados	:	20

Total	:	80
-------	---	----

Efectuado el interrogatorio después de haber ejecutado las preguntas referentes a la población conformada por 80 personas de forma incógnita y proyectada, se logró los siguientes resultados, los cuales serán expuestos y perfeccionados, líneas más abajo, juntamente con un gráfico ilustrativo que proporcionará una mayor comprensión de los resultados.

Los cuadros personifican los resultados obtenidos, luego de haber realizado la encuesta, seguida de gráficos del análisis donde se muestra la exégesis que se alcanzó del total de los datos con los que referimos.

En esta formación de ideas, referentes a la investigación realizada, se contó con la participación de profesionales tales como Jueces, Asistentes de Jueces, Especialistas, Abogados.

4.2. Prueba de Hipótesis

Como resultado del trabajo de investigación y estudio de las hipótesis, se puede emprender que se debería dar respuesta a El Bautizo y su Afectación del Derecho a la Libertad

Religiosa de los Hijos Menores, frente a la Decisión de los Padres, en las Iglesias Católicas De
Lima Cercado - 2018.

Análisis e interpretación de resultados

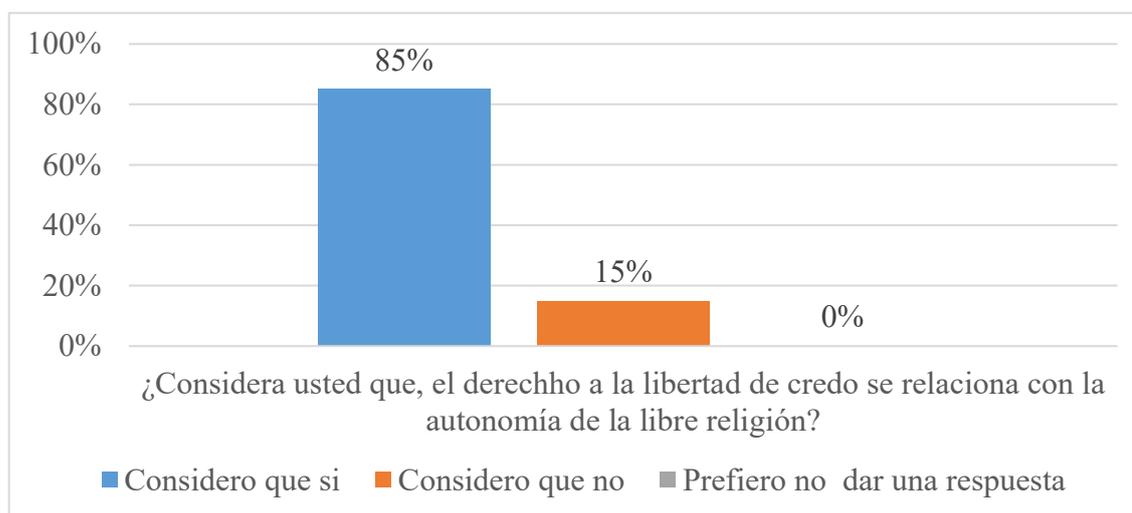
Tabla 1

El derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión

	Frecuencia	Porcentaje
Considero que si	75	85%
Considero que no	5	15%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 1

El derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión



Interpretación:

De acuerdo a la pregunta número 1, el 85% respondieron de manera afirmativa mientras que el 15% lo hizo de manera contraria

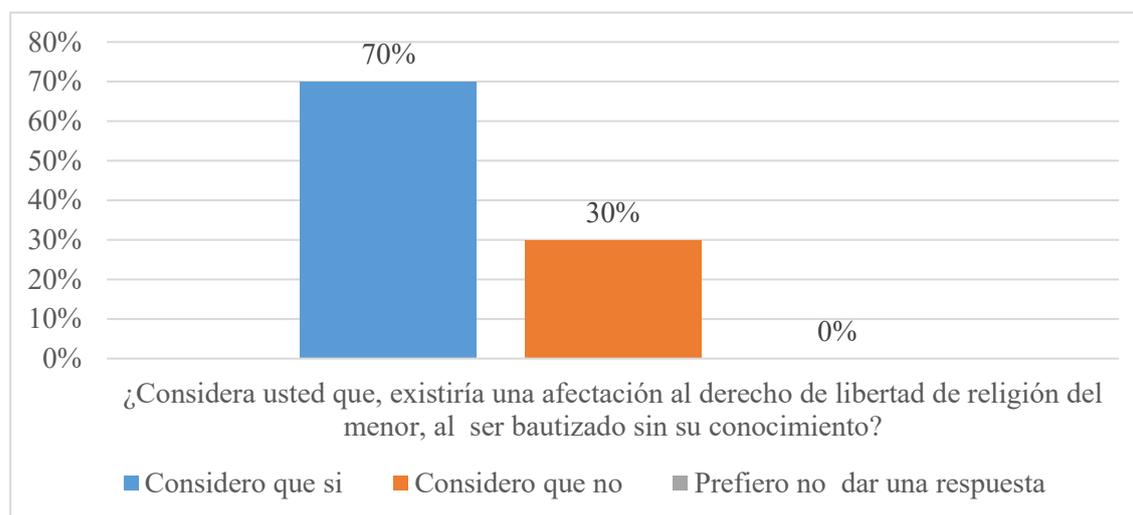
Tabla 2

Existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento

	Frecuencia	Porcentaje
Considero que si	62	70%
Considero que no	18	30%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 2

Existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su conocimiento

**Interpretación:**

Según la pregunta número 2, el 70% manifestaron de forma afirmativa, el 30% lo hizo de manera contraria.

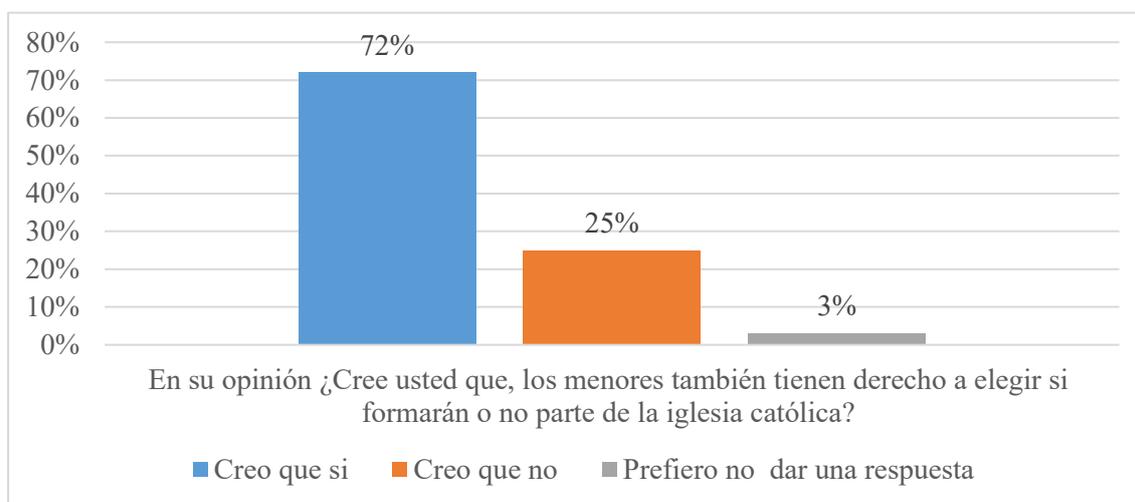
Tabla 3

Los menores también tienen derecho a elegir si formarán o no parte de la iglesia católica

	Frecuencia	Porcentaje
Creo que si	42	72%
Creo que no	36	25%
Prefiero no dar una respuesta	2	3%
Total	80	100%

Figura 3

Los menores también tienen derecho a elegir si formarán o no parte de la iglesia católica



Interpretación:

De acuerdo a la pregunta número 3, el 72% respondieron de manera afirmativa mientras que el 25% lo hizo de manera contraria y el 3% prefirió no dar una respuesta.

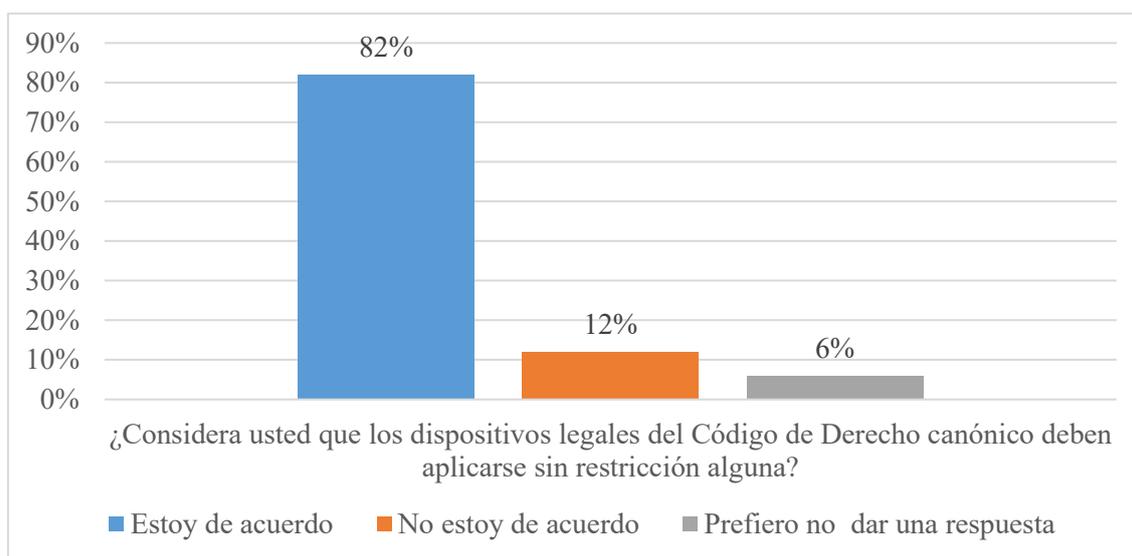
Tabla 4

Los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben aplicarse sin restricción alguna

	Frecuencia	Porcentaje
Estoy de acuerdo	65	82%
No estoy de acuerdo	10	12%
Prefiero no dar una respuesta	5	6%
Total	80	100%

Figura 4

Los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben aplicarse sin restricción alguna

**Interpretación:**

De acuerdo a la pregunta número 4, el 82% respondieron de manera afirmativa mientras que el 12% lo hizo de manera contraria y el 6% prefirió no dar una respuesta

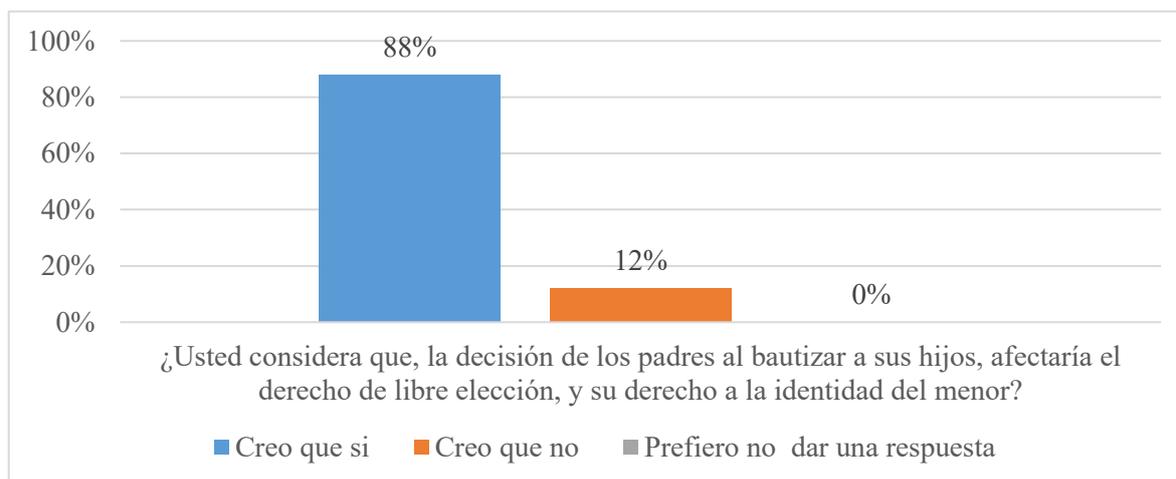
Tabla 5

La decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor

	Frecuencia	Porcentaje
Creo que si	76	88%
Creo que no	4	12%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 5

La decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor

**Interpretación:**

De acuerdo con la pregunta número 5, el 88% respondieron de manera afirmativa, el 12% respondieron de forma negativa.

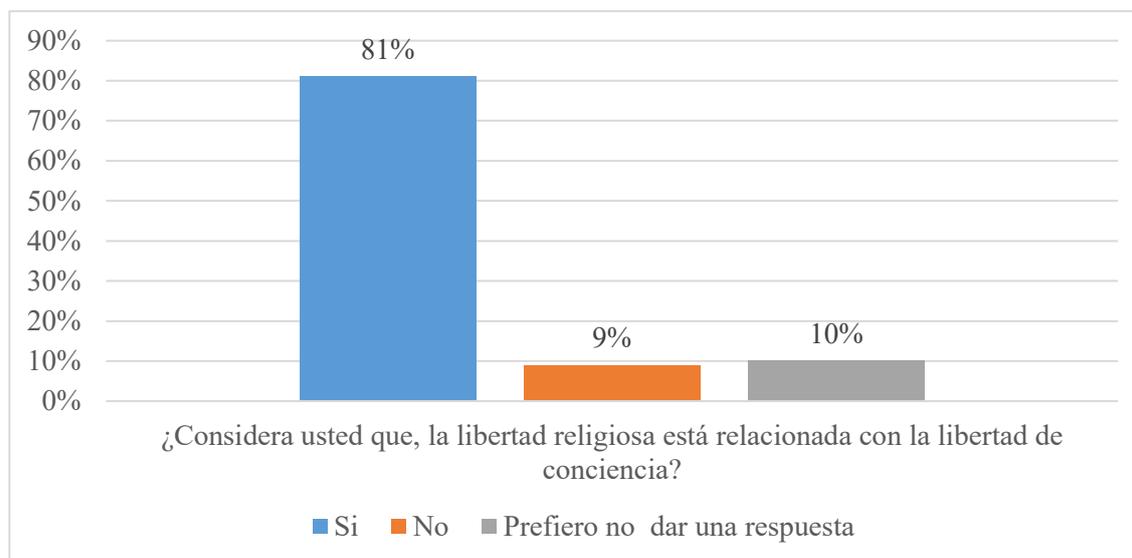
Tabla 6

La libertad religiosa está relacionada con la libertad de conciencia

	Frecuencia	Porcentaje
Si	72	81%
No	2	9%
Prefiero no dar una respuesta	6	10%
Total	80	100%

Figura 6

La libertad religiosa está relacionada con la libertad de conciencia

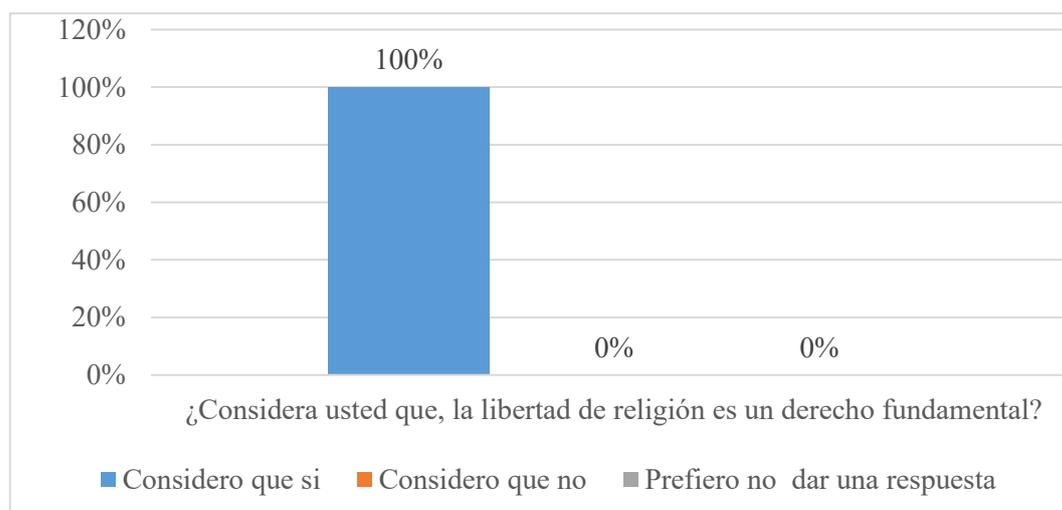


Interpretación:

De acuerdo a la pregunta número 6, el 810% respondieron de manera afirmativa que, mientras que el 9% de manera negativa y el 10% prefirió no dar una respuesta.

Tabla 7*La libertad de religión es un derecho fundamental*

	Frecuencia	Porcentaje
Considero que si	80	100%
Considero que no	0	0%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 7*La libertad de religión es un derecho fundamental***Interpretación:**

De acuerdo a la pregunta número 7, el 100% respondieron de manera afirmativa indicando que la libertad de religión es bien considerada un derecho fundamental.

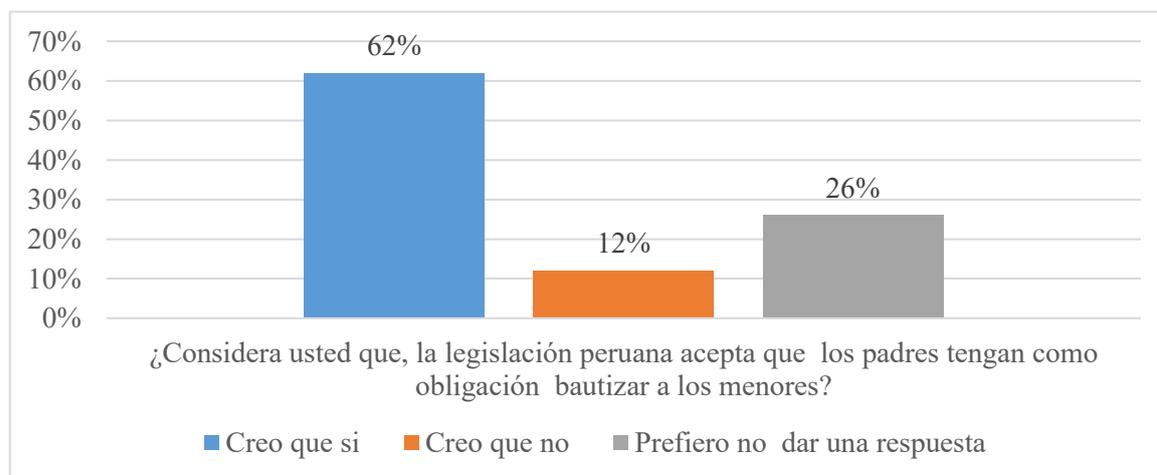
Tabla 8

La legislación peruana acepta que los padres tengan como obligación bautizar a los menores

	Frecuencia	Porcentaje
Creo que si	55	62%
Creo que no	10	12%
Prefiero no dar una respuesta	15	26%
Total	80	100%

Figura 8

La legislación peruana acepta que los padres tengan como obligación bautizar a los menores

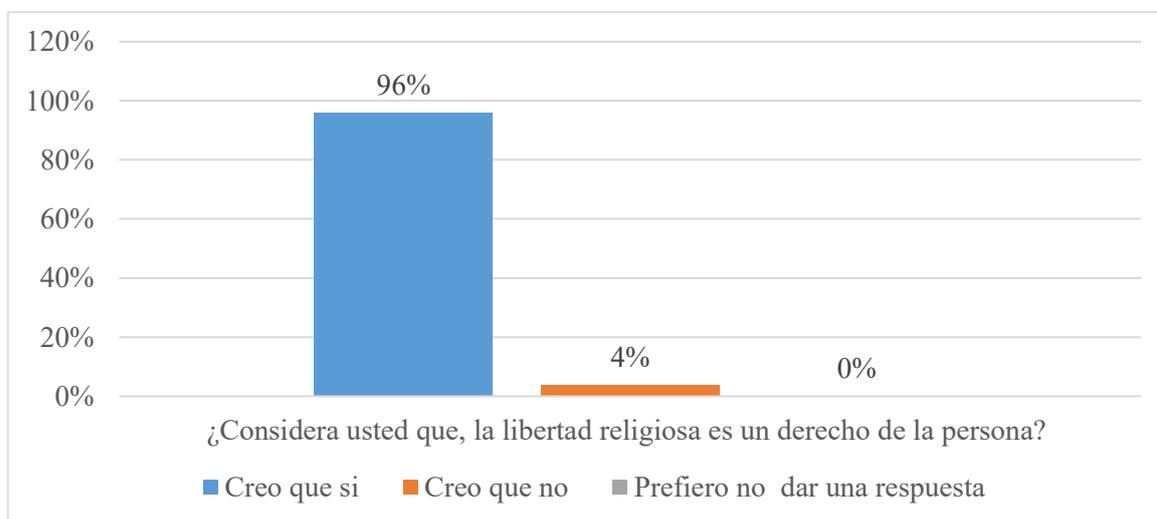


Interpretación:

De acuerdo a la pregunta número 8, el 62% respondieron de manera afirmativa mientras que el 12% lo hizo de manera contraria y el 26% prefirió no dar una respuesta.

Tabla 9*La libertad religiosa es un derecho de la persona*

	Frecuencia	Porcentaje
Considero que si	68	96%
Considero que no	12	4%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 9*La libertad religiosa es un derecho de la persona***Interpretación:**

De acuerdo a la pregunta número 9, el 96% respondieron de manera afirmativa mientras que el 4% respondió de manera contraria.

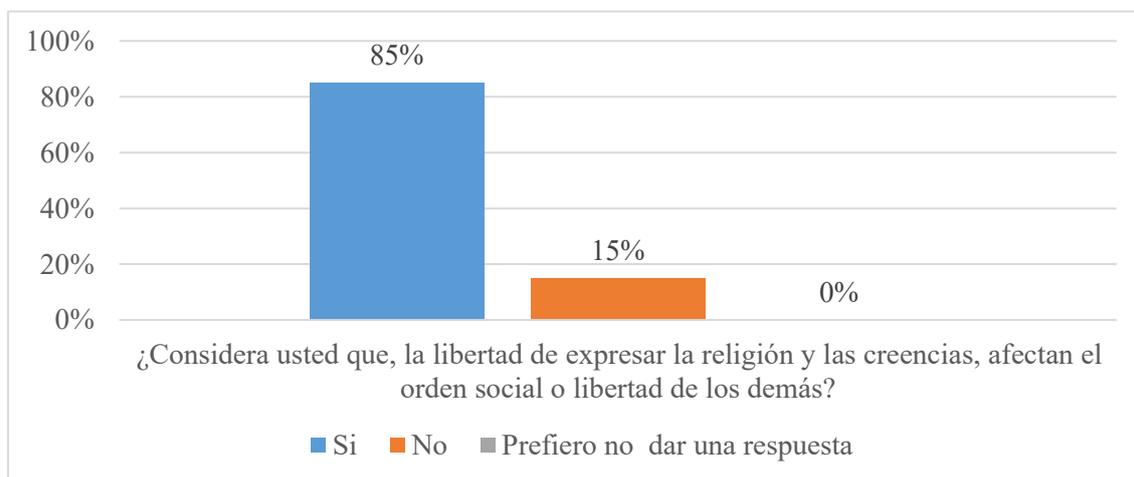
Tabla 10

La libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás

	Frecuencia	Porcentaje
Si	70	85%
No	10	15%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 10

La libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás

**Interpretación:**

De acuerdo a la pregunta número 10, el 85% respondieron de manera afirmativa mientras que el 15% prefirió no dar una respuesta.

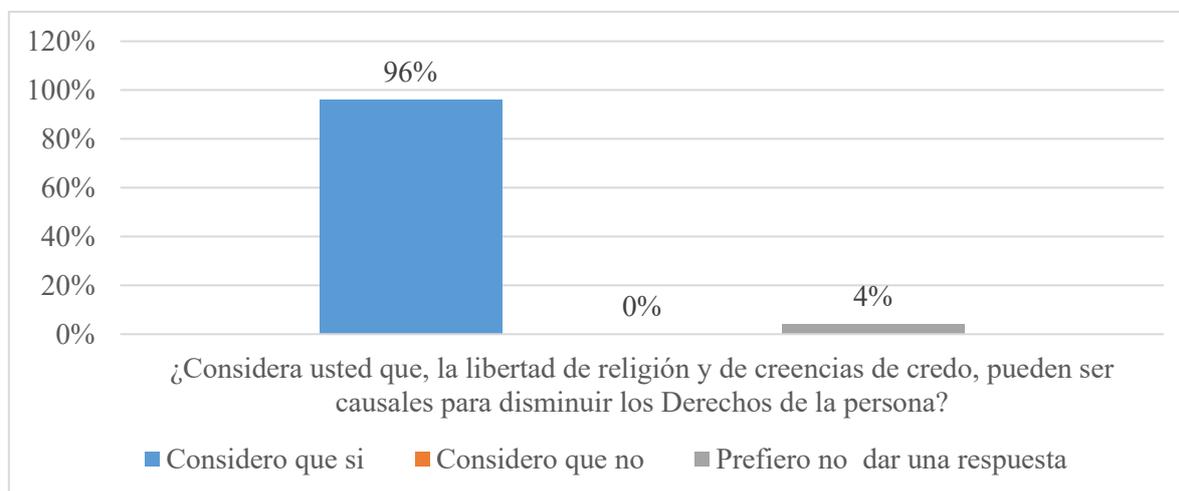
Tabla 11

La libertad de religión y de creencias de credo, pueden ser causales para disminuir los Derechos de la persona

	Frecuencia	Porcentaje
Considero que si	75	96%
Considero que no	0	0%
Prefiero no dar una respuesta	5	4%
Total	80	100%

Figura 11

La libertad de religión y de creencias de credo, pueden ser causales para disminuir los Derechos de la persona

**Interpretación:**

De acuerdo a la pregunta número 11, el 96% respondieron de manera afirmativa, mientras que el 4% prefirió no dar una respuesta.

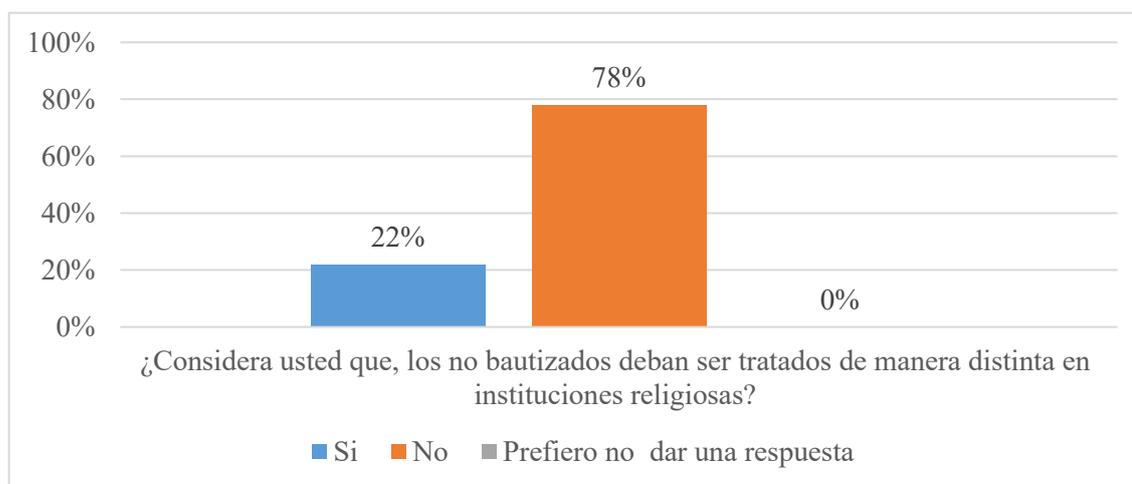
Tabla 12

Los no bautizados deban ser tratados de manera distinta en instituciones religiosas

	Frecuencia	Porcentaje
si	30	22%
no	50	78%
Prefiero no dar una respuesta	0	0%
Total	80	100%

Figura 12

Los no bautizados deban ser tratados de manera distinta en instituciones religiosas



Interpretación:

De acuerdo a la pregunta número 12, el 22% respondieron de manera afirmativa mientras que el 78% de manera negativa.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De las encuestas elaboradas a 80 personas a través del uso del cuestionario, se ha conseguido apreciar que parte de los encuestados exhibe que concurre una gran problemática en el bautizo y su afectación del derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, frente a la decisión de los padres, en las iglesias católicas de Lima Cercado - 2018. No solo en el enfoque teórico, sino, también práctico-jurídico.

De las preguntas 1 y 2 pudimos obtener la conclusión de que el derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión; de tal forma que existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su consentimiento.

Examinando la información obtenida de las preguntas 3, 4, 5 y 6 podemos concluir que los menores también tienen derecho a elegir si formarán o no parte de la iglesia católica, de tal manera se afirmó que los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben ser aplicados sin restricción alguna. Asimismo, la decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor; y se incurre el hecho que, la libertad religiosa se encuentra relacionada con la libertad de conciencia.

De las interrogantes 7 y 8 obtenemos el siguiente resultado, de que la libertad de religión es un derecho fundamental; y de tal manera se considera que, la legislación peruana acepta que los padres tengan como obligación bautizar a los menores.

De tal forma en las interrogantes 9 y 10 se obtuvo como resultado que, la libertad religiosa es un derecho de la persona; así mismo señalo que la libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás.

En conclusión, el análisis de las preguntas 11,12 y 13 se adquiere el resultado de que, el carácter fundamental de la libertad de religión y de creencias no puede ser objeto de

suspensión en situaciones excepcionales, así mismo el hecho que, no estoy de acuerdo con dicha afirmación: “Los no bautizados no pertenecen a la Iglesia y por lo tanto no están sujetos a sus leyes, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos y deberes.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se demostró que, el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018, pues la libertad religiosa viene a ser un derecho fundamental de la persona, por lo tanto, debe ser respetado por los progenitores. Sin embargo, la realidad peruana ha demostrado que los padres de los menores llegan a bautizarlos por ser creyentes de una religión, imponiéndosela a sus hijos, sin que ellos tengan la opción de elegir por una religión. Esto es: que puedan sentirse ellos mismos y/o poder demostrar su libertad ideológica.
- 6.2. Se demostró que, al escoger la religión del menor se estaría atentado contra este derecho tan importante, pues muchos padres creen que es una obligación o deber, el hecho de poder concederles una religión. Desvalorando así, que cuando el menor crezca y se desarrolle va a tener la discrepancia de no querer esa religión, y será una controversia tanto para el menor como para el Estado, forjando problemas en el ámbito familiar, social y personal.
- 6.3. Se demostró que, la obligación de los padres en bautizar a sus hijos menores, estaría afectando su derecho de libre elección de religión y credo. Porque, el optar por una religión debe ser una elección propia y personal. Sin embargo, los resultados han demostrado que existen problemas al momento del crecimiento del menor, empezándose a cuestionar el porqué de su religión, así mismo, esta situación posee una estrecha relación con su dignidad, la cual también se encontraría vulnerada, ya que no pueden gozar ni usar su propio criterio, y/o tener una responsabilidad para decidir por sí mismo.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda que se integren políticas públicas de libertad religiosa ante las diversas entidades religiosas que concurren en el Perú, con el propósito de ofrecer garantías del libre ejercicio de la religión de todas las personas e incentivar a charlas tanto para padres e hijos con el fin de que tomen conciencia del daño o menoscabo que puede ocasionar en el menor en el transcurrir de su crecimiento.
- 7.2. Se recomienda que las políticas en materia de libertad religiosa del Estado tengan la significancia y nivel de exigencia requeridos por tratarse de un derecho fundamental; de modo tal que no pase desapercibida al igual que la libertad de conciencia, para de ese modo poder positivizar adecuadamente dicha problemática.
- 7.3. Por último, se recomienda que la importancia de la libertad de conciencia se aprecie como un elemento primordial para el libre desarrollo de la persona. Es así que, se presentan diversas dimensiones que consta de aspectos positivos que implica que el propio Estado cree un mínimo de parámetros y condiciones para el individuo. La recomendación final sería que el Estado impulse estas potestades para que éste ejerza plenamente su derecho de libertad de religión y conciencia.

VIII. REFERENCIAS

- Areces, M. (1994) Las fronteras entre la libertad religiosa y la libertad ideológica. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*.11-68.
- Audi, R. (2004). *Diccionario Akal de Filosofía*. Trad. Huberto Marraud y Enrique Alonso. Ediciones Akal.
- Ballenas M. (2013) *La objeción de conciencia en el Perú. ¿derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión?"*
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4503/BALLENA_S_LOAYZA_MARTHA_CONCIENCIA_RELIGION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bergel, S. (2015). *Derechos y actos personalísimos: la inclusión de los temas bioéticos*. La Ley.
- Calvo, J. (1983). *Orden público y factor religioso en la constitución española*. Universidad de Navarra.
- Chahuayo, R. (2015). *Conflictos del agua por la ineficacia de la gestión de los recursos hídricos en el ambiente*. Repositorio de la Universidad Nacional de Huancavelica.
- Constitución Española, Constitución Española (Boletín Oficial del Estado 23 de diciembre de 1978). Obtenido de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- Constitución Política del Perú , Constitución Política del Perú (Congreso de la República 29 de diciembre de 1993).
- Corral, C. (2003). *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Biblioteca de Autores Cristianos. (B.A.C.).
- De La Torre, C. (2001). *Las identidades, una mirada desde la psicología*. Centro de Investigación y Desarrollo de la cultura cubana Juan Marinello.

Decreto supremo, N° 006-2016-JUS, Decreto supremo, N° 006-2016-JUS (Congreso de la República 19 de julio de 2016).

Defensoría del Pueblo. (2002). *Debate Defensorial*.(4). Obtenido de Debate Defensorial Nro.

4: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/boletines/debate/debate4.pdf>

Dimond, M., y Dimond, P. (26 de Octubre de 2013). *Glosario de términos y principios*.

Obtenido de [https://www.vaticanocatico.com:](https://www.vaticanocatico.com:https://www.vaticanocatico.com/iglesiaticolica/glosario-diccionario-catolico/#.XBmF2FUzbc)

[https://www.vaticanocatico.com/iglesiaticolica/glosario-diccionario-](https://www.vaticanocatico.com/iglesiaticolica/glosario-diccionario-catolico/#.XBmF2FUzbc)

[catolico/#.XBmF2FUzbc](https://www.vaticanocatico.com/iglesiaticolica/glosario-diccionario-catolico/#.XBmF2FUzbc)

Exp N 01423 -2013 -PA/TC , EXP N 01423 -2013 -PA/TC (Tribunal Constitucional 9 de diciembre de 2015).

Exp. N.° 0256-2003-HC/TC, EXP. N.° 0256-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional 21 de abril de 2005).

Exp. N.° 06111-2009-PA/TC, EXP. N.° 06111-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 7 de marzo de 2011).

Exp. N.° 3283-2003-AA/TC, EXP. N.° 3283-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2004).

Exp. N.° 00007-2014-PA/TC , EXP. N.° 00007-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional 25 de enero de 2017).

Exp. N.° 2868-2004-AA/TC, EXP. N.° 2868-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 24 de noviembre de 2004).

Exp. N° 5267-2011-PA/TC , Exp. N° 5267-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 28 de febrero de 2011).

Fernández, C. (2005). *Derechos Fundamentales de la Persona*. Gaceta Jurídica.

Ferrater, J. (1958). *Diccionario de Filosofía*. (5ta Ed.) Editorial Sudamericana.

Fornes, J. (1984). *La ciencia canónica contemporánea*. (3ra Ed.). Eunsa.

- Giner, R. (2023). *El Comercio* . Obtenido de ¿Por qué los bautizos no tendrán padrinos ni madrinas durante los próximos 3 años en Italia ?:
<https://elcomercio.pe/mundo/europa/italia-iglesia-catolica-papa-francisco-por-que-en-italia-los-bautizos-no-tendran-padrinos-ni-madrinas-durante-los-proximos-3-anos-bautizo-primer-comunion-noticia/>
- Hernández, R., Fernandez, C., y Baptista, M. (2014). *Metologia de la Investigacion*, (6ta Ed.). Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hervada Xiveria, J. (2011). *Introducción crítica al derecho natural*. EUNSA.
- Koizumi, Y. (2011). Les rapports État – religions au Japon et la laïcité. *Revue du Droit Public*.
- Landa Arroyo, C. (2002). La dignidad humana. Cuestiones Constitucionales. *UNAM*.
- Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa (Congreso de la República 22 de diciembre de 2010).
- López Castillo, A. (1999). Acerca del derecho de libertad religiosa. *Revista Española de Derecho Constitucional*. (56).
- López, E. (11 de Noviembre de 2012). *El derecho a la libertad de conciencia*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2018, de Pensamiento y Cultura:
<https://estebanlopezgonzalez.com/2012/11/11/el-derecho-a-la-libertad-de-conciencia/>
- de Agar, J. (2003). Los principios del derecho eclesiástico del Estado. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*.(5)
- Martín de Agar, J. T. (2014). *Introduccion al Derecho Canónico*. (2da Ed.) Editorial Tecnos .
- Martínez-Torrón, J. (1992). Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 79.

- Martínez-Torrón, J. (2003). Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista general de derecho canónico y derecho eclesiástico del Estado*, 2(2).
- Mesía Ramírez, C. (2005). *Libertad de conciencia, religión, ideas, creencias y opinión*. En *La Constitución Comentada – Análisis Artículo por Artículo*. Gaceta Jurídica.
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes*. Librería General de Victoriano Suárez.
- Naciones Unidas. (1993). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/>
- Nieto Núñez, S. (2006). Derechos y límites de la libertad religiosa en la sociedad democrática. *Conferencia pronunciada en la Fundación Pablo VI con motivo del 40º Aniversario de la Declaración Conciliar Dignitatis humanae (1-54)*. Instituto Social León XIII.
- Ojeda Mansilla, M. (2003). *Las organizaciones de usuarios de aguas en la legislación chilena y comparada*. Repositorio de la Universidad Austral de Chile.
- Pérez de Heredia y Valle, I. (2014). Canones introductorios a los sacramentos cuestiones preliminares al título de los sacramentos. *Anuario de Derecho Canonico* , 149-183.
- Prieto Sanchís, L. (2004). *Manual de Derecho Eclesiástico*. Trotta.
- Real Academia Española-RAE. (10 de Febrero de 2020). *Real Academia Española-RAE*. Obtenido de Real Academia Española-RAE: <https://dle.rae.es/religi%C3%B3n>
- RIO, G. D. (2021). *Derecho eclesiástico*.
- Roca, M. (1996). La neutralidad del Estado: Fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*.(2)

Rodríguez Rodríguez, Rafael (2009) *La libertad religiosa en México: XVII años de vigencia de la ley de asociaciones religiosas y culto público*. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4085>

Rodríguez Blanco, M. (2014). *El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa – Comentario a la STC 5680-2009-AA/TC*. Centro de Estudios Constitucionales.

Saldaña Serrano, J. (2005). *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Editorial Porrúa y UNAM.

Sentencia 141/2000, SENTENCIA 141/2000 (Tribunal Constitucional de España 29 de mayo de 2000).

Silva Santisteban, J. (1549). *Curso de Derecho Constitucional*. Servicios Gráficos JMD S.R.L.

Soberanes, J. L. (2001). *El Derecho de Libertad Religiosa en México*. Ed. Porrúa.

STC N° 00895-2001-AA/TC, STC N° 00895-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional 19 de agosto de 2002).

STC N° 03283-2003-AA/TC, STC N° 03283-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2004).

STC N° 03283-2003-AA/TC, STC N° 03283-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2004).

STC N° 03283-2003-AA/TC, STC N° 03283-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2004).

Trevijano, P. (8 de Agosto de 2017). *Bautismo y libertad religiosa*. Region en Libertad.

Villadrich Bataller, P. J. (2005). *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español*. Eunsa.

IX. ANEXOS

Anexo A - Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿De qué manera el bautizo por decisión de los padres estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018?</p> <p>Problemas Específicos ¿De qué manera el bautizo por decisión de los padres estaría afectando el derecho a la identidad personal de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018? ¿De qué manera la obligación de los padres en bautizar a sus hijos menores estaría afectando el derecho de estos últimos en su libre derecho de elección de religión y credo?</p>	<p>Objetivo General Analizar de qué manera el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.</p> <p>Objetivos específicos Investigar de qué manera el bautizo por decisión de los padres, estaría afectando el derecho a la identidad personal de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.</p> <p>Analizar de qué manera la obligación de los padres en bautizar a sus hijos menores, estaría afectando el derecho de estos últimos en su libre derecho de elección de religión y credo</p>	<p>Hipótesis General El bautizo por decisión de los padres estaría afectando el derecho a la libertad religiosa de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018.</p> <p>Hipótesis Específicas El bautizo por decisión de los padres estaría afectando el derecho a la identidad personal de los hijos menores, en las iglesias católicas de Lima Cercado en el periodo 2018. La obligación de los padres en bautizar a sus hijos menores estaría afectando el derecho de estos últimos en su libre derecho de elección de religión y credo.</p>	<p>Variable Independiente: Bautizo por decisión de los padres</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sacramento • Voluntad • Libertad <p>Variable Dependiente: Afectación del derecho a la libertad religiosa de los hijos menores.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libertad de religión • Dignidad humana <p>Derecho a la identidad.</p> <p>Sacramento</p>	<p>TIPO Aplicada con un enfoque cuantitativo</p> <p>METODO En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.</p> <p>DISEÑO Explicativo</p> <p>MUESTRAS En el presente caso la muestra es no probabilístico de tipo aleatoria simple.</p> <p>TECNICAS a. Encuesta. b. Análisis de textos.</p> <p>INSTRUMENTOS a. Observación directa. b. Observación indirecta. - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental. - La técnica del análisis del contenido.</p>

Anexo B. Ficha de encuestas

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

“EL BAUTIZO Y SU AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS HIJOS MENORES, FRENTE A LA DECISIÓN DE LOS PADRES, EN LAS IGLESIAS CATÓLICAS DE LIMA CERCADO - 2018”

Estimado Sr (a), soy el egresado **RICHARD PERCY MUNGUÍA APONTE** y he culminado mis estudios de Maestría, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna.

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: Realizar la Tesis de Maestría.

Encuestador: **RICHARD PERCY MUNGUÍA APONTE**

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

Cuestionario

1. Ocupación:

() Profesional () No profesional

2. Género:

() Masculino () Femenino

Pregunta 1:

¿Considera usted que, el derecho a la libertad de credo se relaciona con la autonomía de la libre religión?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 2:

¿Considera usted que existiría una afectación al derecho de libertad de religión del menor, al ser bautizado sin su consentimiento?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 3:

En su opinión ¿Cree usted que, los menores también tienen derecho a elegir si formarán o no parte de la iglesia católica?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 4:

¿Considera usted que los dispositivos legales del Código de Derecho canónico deben aplicados sin restricción alguna?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 5:

¿Usted considera que, la decisión de los padres al bautizar a sus hijos, afectaría el derecho de libre elección, y su derecho a la identidad del menor?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 6:

¿Considera usted que, la libertad religiosa está relacionada con la libertad de conciencia?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 7:

¿Considera usted que, la libertad de religión es un derecho fundamental?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 8:

¿Considera usted que, la legislación peruana acepta que los padres tengan como obligación bautizar a los menores

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 9:

¿Considera usted que, la libertad religiosa es un derecho de la persona?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 10:

¿Considera usted que, la libertad de expresar la religión y las creencias, afectan el orden social o libertad de los demás?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 11:

¿Considera usted que, la libertad de religión y de creencias de credo, pueden ser causales para disminuir los Derechos de la persona?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Pregunta 12:

¿Considera usted que, los no bautizados deban ser tratados de manera distinta en instituciones religiosas?

Completamente de acuerdo () De acuerdo () Ni de acuerdo ni en desacuerdo ()

En desacuerdo () Completamente en desacuerdo ()

Coherencia	Entre las áreas de las variables				X	
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación					X
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación CUMPLE
- El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación CUMPLE
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación CUMPLE

IV.PROMEDIO DE VALORACIÓN: 94.5


 GUSTAVO MOISÉS MEJÍA VELÁSQUEZ
 DNI N° 06693071

Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones				X	
-----------------	---	--	--	--	---	--

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación CUMPLE
- El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación CUMPLE
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación CUMPLE

IV.PROMEDIO DE VALORACIÓN: 93.5



_____]

1.DATOS GENERALES

1.1 APELLIDO Y NOMBRE DEL EXPERTO: López Figueroa Mario Luis

1.2 CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA: Escuela de Posgrado de la Universidad Federico Villarreal

1.3 APELLIDOS Y NOMBRES DEL AUTOR: Munguía Aponte, Richard Percy

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterio	DEFICIENTE				REGULAR				BUENA			MUY BUENA				EXCELENTE					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																					x
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																					x
Actualidad	Muestra contenido de las variables que actualmente se maneja														x							
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos															x						
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente															x						
Consistencia	Basados en aspectos teóricos y científicos en																x					

	relación a las variables					
Coherencia	Entre las áreas de las variables				x	
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación				x	
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones					x

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento cumple con los requisitos de para su aplicación CUMPLE
- El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación CUMPLE
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación CUMPLE

IV.PROMEDIO DE VALORACIÓN:

PROMEDIO DE VALORACIÓN

95.5



Firma